

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

**CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA  
30 DE DICIEMBRE DEL 2017**

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA **SÁBADO TREINTA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, EN EL DOMICILIO DE ESTE INSTITUTO, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO 210, COLONIA REFORMA DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 35, 37 PÁRRAFOS 1 Y 3, ARTICULO 38, FRACCIONES I Y XXXV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, ARTICULO 6, NÚMERAL 1 INCISO A) Y EL ARTÍCULO 10, NUMERAL 1, INCISO B) ARTICULO 11 NUMERAL 2 Y 12 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, ASÍ COMO EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE ESTE INSTITUTO PARA EL DÍA DE HOY **SÁBADO TREINTA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, A FIN DE CELEBRAR **SESIÓN EXTRAORDINARIA**, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN IV DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LA MATERIA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PROCEDE AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS SIGUIENTES: -----

-----

**MTRO. GUSTAVO MIGUEL  
MEIXUEIRO NÁJERA**

CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. LUIS MIGUEL  
SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

SECRETARIO EJECUTIVO

<b>MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ</b>	CONSEJERO ELECTORAL
<b>LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES</b>	CONSEJERA ELECTORAL
<b>MTRA. NAYMA ENRIQUEZ ESTRADA</b>	CONSEJERA ELECTORAL
<b>MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA</b>	CONSEJERA ELECTORAL
<b>LIC. WILFRIDO ALMARAZ SANTIBAÑEZ</b>	CONSEJERO ELECTORAL
<b>LIC. MAXIMILIANO LUIS JUÁREZ</b>	POR EL PARTIDO DE ACCION NACIONAL
<b>LIC. MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS</b>	POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
<b>LIC. IGNACIO SERGIO URGAG PEÑA</b>	POR EL PARTIDO DEL TRABAJO
<b>LIC. HUMBERTO DE JESÚS FERRUSCA PÉREZ</b>	POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA
<b>LIC. GILBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ</b>	POR EL PARTIDO MORENA
<b>LIC. ROGELIO ARIAS RODRÍGUEZ</b>	POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
<b>C. ALEXANDER MARTÍNEZ CRUZ</b>	POR EL PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA
<b>LIC. CLAUDIA ÁLVAREZ LUNA</b>	POR EL PARTIDO DE LAS MUJERES REVOLUCIONARIAS

PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE SEIS CONSEJEROS  
ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL QUE ESTUVIERON PRESENTES,  
SE DECLARÓ POR PARTE DEL SECRETARIO LA EXISTENCIA DEL

QUÓRUM LEGAL, EN EL USO DE LA VOZ EL SECRETARIO INFORMA AL CONSEJERO PRESIDENTE, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA RECEPCIÓN DE MEMORANDUM POR PARTE DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DONDE DICHA COMISIÓN SOLICITA LA INTEGRACIÓN EN EL ORDEN DEL DIA LOS ACUERDOS DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS, **SAN JUAN PETLAPA, SANTA MARÍA YALINA, SANTIAGO CAMOTLÁN, SANTIAGO XANICA, TANETZE DE ZARAGOZA**, ASÍ COMO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE **SAN CARLOS YAUTEPEC**. Y POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE, EL SECRETARIO PROCEDIÓ A PONER A CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA COMO PUNTO ÚNICO LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS PROYECTOS **DE ACUERDOS IEEPCO-CG-SNI-62/2017, IEEPCO-CG-SNI-63/2017, IEEPCO-CG-SNI-64/2017, IEEPCO-CG-SNI-65/2017, IEEPCO-CG-SNI-66/2017, IEEPCO-CG-SNI-67/2017, IEEPCO-CG-SNI-68/2017, IEEPCO-CG-SNI-69/2017, IEEPCO-CG-SNI-70/2017 E IEEPCO-CG-SNI-71/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE **SAN JUAN JUQUILA MIXES; SANTA CRUZ TACAHUA; SANTIAGO NUNDICHE; SANTO DOMINGO ROAYAGA, SAN JUAN PETAPLA, SANTA MARÍA YALINA, SANTIAGO CAMOTLÁN, SANTIAGO XANICA, TANETZE DE ZARAGOZA**; ASÍ COMO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE **SAN CARLOS YAUTEPEC**, OAXACA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-343/2016, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016; RESPECTIVAMENTE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. -----

-----

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PROYECTO DE ORDEN QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA AL NO HABER ALGÚN COMENTARIO POR PARTE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL CONSEJERO PRESIDENTE, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES EL PROYECTO DEL ORDEN DE DÍA CORRESPONDIENTE. -----

-----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, ASÍ MISMO EL SECRETARIO EJECUTIVO SOLICITA RESPETUOSAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE PARA CONSULTAR LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A LOS ANTECEDENTES Y RAZONES JURÍDICAS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADOS, TODA VEZ QUE FUERON CIRCULADOS, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN APARECIERAN EN FORMA ÍNTegra; LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES VOTARON EN FORMA ECONÓMICA A FAVOR DE LA PETICIÓN -----

-----  
ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO EN ORDEN DEL DÍA, SE INSERTAN ÍNTEGRAMENTE LOS ACUERDOS DE REFERENCIA. -----

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-62/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, UE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 1 de octubre de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo, consideró la posibilidad que participaran la ciudadanía de las Agencias municipales y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

## ANTECEDENTES

- I. Método de Elección.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015 de 8 de octubre de 2015, este Consejo General aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, entre ellos, el del municipio de San Juan Juquila Mixes.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/761/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de San Juan Juquila Mixes, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
- III. Solicitud de información.** Mediante oficio número 084/2017 recibido en este Instituto el 5 de septiembre de 2017, el Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, solicitó se le proporcionara los lineamientos para efectuar las elecciones de las autoridades municipales que fungirían en su municipio. Su petición, fue atendida a través del oficio número IEEPCO/SNI/1673/2017.
- IV. Escrito de información.** Mediante oficio sin número, de 7 de septiembre de 2017, recibido en este Instituto el 11 del mismo mes y año, la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, informó a este Instituto que el 1 de octubre de 2017 realizarían la Asamblea General para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento de su municipio para el periodo 2018. En esa misma fecha, en comparecencia en este Instituto, el Presidente municipal expresó: *“...la convocatoria será amplia, difundida abiertamente por todos los medios existentes en las comunidades, es decir, la convocatoria será difundida en las tres agencias municipales que conforman el municipio, así como en la cabecera municipal...”*.
- V. Solicitud de información.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 15 de septiembre de 2017, ciudadanos de la Agencia municipal Guadalupe Victoria perteneciente al municipio de San Juan Juquila Mixes; solicitaron información relativa a la elección de las Autoridades municipales. Su petición, fue atendida mediante oficio IEEPCO/SNI/1721/2017.
- VI. Información.** Mediante escrito de 19 de septiembre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Victoria manifestaron que su agencia no tiene ningún inconveniente en no participar en la elección de su municipio siempre y cuando la cabecera respete la elección de la autoridad de su Agencia.
- VII. Petición.** Mediante oficio sin número de 25 de septiembre de 2017, recibido en este Instituto el 26 del mismo mes y año, la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, solicitó a este Instituto haga llegar a las y los ciudadanos que viven

en la agencia de Guadalupe Victoria la convocatoria para la elección de las Autoridades municipales.

**VIII. Reunión de trabajo.** El 28 de septiembre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de la Secretaría General de Gobierno; Autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, autoridad auxiliar de Guadalupe Victoria y personas representativas de dicha Agencia municipal sostuvieron una reunión de trabajo en el que llegaron a las siguientes conclusiones: Primera: la Autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, invita a la ciudadanía de la agencia Guadalupe Victoria a la Asamblea de elección tal y como lo establece su convocatoria; Segunda el cabildo municipal respetará la elección de las autoridades auxiliares de Guadalupe Victoria respetando sus criterios y sus normas.

**IX. Documentación electoral.** Mediante oficio sin número de 7 de octubre de 2017, recibido en este Instituto el 9 del mismo mes y año, la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, presentó original del acta de Asamblea General celebrada el 1 de octubre de 2017, sin lista de firmas.

De la documentación referida se advierte que la Asamblea de elección se realizó bajo el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Pase de lista.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Acuerdos (formas de elección: por terna, a mano alzada, pizarrón o directa) respecto a la elección para elegir a las autoridades municipales quienes fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.
6. Nombramiento de autoridades municipales que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, propietarios y suplentes.
7. Asuntos generales.
8. Clausura.

**X. Inconformidad.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 11 de octubre de 2017, ciudadanos de la Agencia municipal de Guadalupe Victoria perteneciente al municipio de San Juan Juquila Mixes manifestaron su inconformidad con la elección de concejales del Ayuntamiento municipal, anexando en su escrito firmas de 495 personas de su agencia que no participaron en la elección.

**XI. Documentación electoral.** Mediante oficio sin número de 17 de octubre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, remitió la siguiente documentación relativa a la elección de sus Autoridades municipales:

1. Documentación personal de las y los ciudadanos electos;
2. Lista de asistencia de la Asamblea celebrada el 1 de octubre de 2017; y,
3. Copia simple de la convocatoria de fecha 13 de septiembre de 2017, en la cual acusan de recibido los Agentes municipales de Guadalupe Victoria, Asunción Acatlán y Santo Domingo Narro.

**XII. Reunión de trabajo.** El 25 de octubre de 2017 personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, Autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, Autoridad auxiliar de Guadalupe Victoria y personas representativas de dicha agencia municipal sostuvieron una reunión de trabajo en la que alcanzaron los siguientes acuerdos: Primero. Retomar el diálogo entre la cabecera municipal y las y los ciudadanos de la agencia Guadalupe Victoria; Segundo. La autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, ratifica su propuesta en reconocer a la autoridad auxiliar de la agencia Guadalupe Victoria, siempre y cuando las partes en conflicto puedan dialogar y llegar a un acuerdo para que regresen los desplazados; y, Tercero. Las personas de la agencia de Guadalupe Victoria solicitaron que no se califique la elección de su municipio, mientras se realizan las mesas de conciliación en la Secretaría General de Gobierno.

**XIII. Documentación de mediación.** Mediante oficio sin número de 21 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Presidente electo del municipio que nos ocupa, remitió a este Instituto acta de comparecencia levantada ante la Subsecretaría General de Gobierno, respecto de la mesa de mediación que sostienen las Autoridades del Ayuntamiento y ciudadanos de la Agencia Municipal, en el que se hace constar que éstos últimos no acudieron a dicha reunión.

## **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 1 de octubre de 2017 en el municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca de la siguiente manera:

**a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En principio, como se describe en el antecedente XII del presente Acuerdo, la Agencia municipal de Guadalupe Victoria, solicitó que no se califique la elección hasta que alcancen acuerdos relacionado con la elección de las Autoridades y la problemática de los desplazados de dicha Agencia ante la Secretaría General de Gobierno, debemos decir que tales situaciones de conflicto, aunque forman parte de la conflictividad en general que vive este municipio, son ajenas a la elección que aquí nos ocupa, por lo que se estima procedente entrar al estudio y emitir la decisión que corresponda.

Al respecto, del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por el municipio de San Juan Juquila Mixes y con las reglas generadas para hacer posible la participación de la ciudadanía de las comunidades que lo integran. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

hombres y mujeres, las y los candidatos son propuestos por ternas y la ciudadanía emite su voto levantando la mano.

En efecto, del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 1 de octubre de 2017, se desprende que se declaró el cuórum legal con un total de 757 personas de las cuales 470 fueron ciudadanos y 287 ciudadanas. Instalada la Asamblea, se nombró a la mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

**MESA DE LOS DEBATES**

CARGO	NOMBRE
Presidente	Cástulo Espina
Primer Secretario	Luis Alfonso Espina Alonso
Segundo Secretario	Juvenal Flores Pablo
Prime Escrutador	Eder Tito Tiburcio
Segundo Escrutador	Filiberto Ortíz Espina
Tercer Escrutador	Aquilino Rivera Medrano

Culminado dicho procedimiento, resultaron electas las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

**CONCEJALES ELECTOS (AS)**

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS
Presidente Municipal	Luis Alfonso Espina Nolasco	696
Síndico Municipal	Valentín Telésforo Domínguez	575
Regidor de Hacienda	Cástulo Espina	401
Regidor de Protección Civil	Agustín José Nolasco Medrano	575
Regidor de Obras	Nestor Medrano Telesforo	514
Regidora de Educación	Isalia Patricio Peralta	582
Regidora de Salud	Minerva Pablo Rosales	439
Regidor de Servicios Municipales	Amador Bulmaro Dolores Nolasco	446
Regidor de Agua Potable	José Mayolo Desiderio Tomás	492
Regidora de Panteón	Guadalupe Nolasco Espina	431

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

**b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que acudieron 757 ciudadanos y ciudadanas, por lo que, teniendo en cuenta que la referida acta se reporta que las y los concejales electos obtuvieron más de 420 votos, todos obtuvieron más de la mitad de los votos de los asambleístas, por lo que se estima que obtuvieron la mayoría de votos y cumplen con este requisito legal.

**c). La debida integración del expediente.** Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, lista de asistencia y documentos personales de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**d). De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Juan Juquila Mixes. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

**e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo, cuestión que se refleja al haber resultado electas las ciudadanas Isalia Patricio Peralta, Minerva Pablo Rosales y Guadalupe Nolasco Espina; como Regidoras de Educación, Salud y Panteón, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f). Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Juan Juquila Mixes, para el año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

**g). Controversias.** Del expediente en estudio, se advierte que con fecha 11 de octubre de 2017, los ciudadanos Renato Martínez Primo, German Pérez Feliciano, David Avelino Flores y José Flores Morales; representantes de la agencia Guadalupe Victoria del municipio de San Juan Juquila Mixes, presentaron ante este órgano electoral, un escrito de inconformidad aduciendo esencialmente lo siguiente:

1. La autoridad municipal nunca llevó la convocatoria a su agencia municipal, no hubo difusión del día, hora y lugar en que se llevaría dicha elección;
2. La elección no se realizó mediante la libre determinación de nuestras comunidades, es decir que no hubo oportunidad de tomar acuerdos previos, establecer las formas de elección, costumbres y tradiciones y que nuestros ciudadanos formáramos parte de la Asamblea General Comunitaria.
3. No pudieron llegar y participar ya que les impidieron el paso.

Estos motivos de inconformidad son infundados algunos e inoperantes otros, como enseguida se señala:

Del análisis de las constancias del expediente, se conoce que el municipio de San Juan Juquila Mixe, ha removido los obstáculos legales para permitir la participación no solo de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, sino de las restantes que integran el municipio pues en la convocatoria se observa que se convocó a toda la ciudadanía, tanto de la cabecera municipal como de dichas Agencias, por lo que incuestionablemente han modificado la regla tradicional en virtud de la cual, sólo la ciudadanía de la cabecera elegía a sus Autoridades municipales y con ello cumplen con el principio de universalidad del sufragio y en dicho aspecto no les asiste la razón a los inconformes.

Por otra parte, de la convocatoria remitida a este Instituto, se desprende que dicho documento fue recibido por los Agentes Municipales de Santo Domingo Narro, Guadalupe Victoria y Asunción Acatlán, por lo que dichas autoridades, al recibirlas asumieron el compromiso de difundirlas, situación que se infiere ocurrió en las localidades de Santo Domingo Narro y Asunción Acatlán, pues no existe inconformidad al respecto.

Por lo que hace a la localidad e Guadalupe Victoria, se desprende que no fue plenamente difundida debido al conflicto que prevalece en dicho lugar. En tal virtud, la firma del Agente Municipal, no es suficiente para acreditar su difusión, máxime que existe inconformidad de las personas que ahí residen; no obstante, dicho motivo de inconformidad deviene inoperante en virtud que como ellos mismos lo manifiestan, no es su interés primordial participar en la elección de las Autoridades municipales, sino el de generar estabilidad en su propia comunidad de Guadalupe Victoria mediante el reconocimiento de su autoridad local; dicha situación requiere de diálogo entre el Ayuntamiento y los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Agencia Municipal, por lo que se estima que a nada práctico conduciría invalidar la elección por dicho motivo, pues tendría la consecuencia de que la cabecera municipal no cuente con representantes legales y legítimos con quienes puedan continuar las mesas de diálogo y conciliación, situación que acarrearía mayores dificultades para resolver dicha problemática.

Además, los inconformes tuvieron conocimiento de la convocatoria como consta en la minuta de trabajo levantada el 28 de septiembre de 2017.

Con relación a que la elección no se llevó a cabo conforme a su derecho de libre determinación, ya que no tuvieron oportunidad de dialogar para tomar acuerdos previos, se estima que son infundados, pues de lo que argumentan no se desprende las razones, motivos o disposiciones que en su concepto debieron ser abordados en las pláticas previas; es decir, la realización de reuniones previas no son un fin en sí mismas, sino tienen sentido en función de los temas o normas que, en su caso debieran modificarse o removese, situación que en el caso no ocurre; en consecuencia este motivo de inconformidad se estima inoperante.

Finalmente, por lo que hace a que les impidieron el paso para acudir a la cabecera municipal, debe señalarse que hasta este momento, no está plenamente acreditado que dicha circunstancia haya ocurrido, pues si bien aportaron fotografías de la existencia de un portón, no se acredita que el día de la asamblea dicho portón haya estado cerrado o que les haya impedido el paso a los inconformes; en consecuencia, estos argumentos no son suficientes para invalidar la elección en estudio.

No obstante todo lo anterior, la validación de la elección municipal no releva a las Autoridades electas de continuar atendiendo y generar condiciones para resolver el conflicto que sostienen con la Agencia de Guadalupe Victoria, sino deben continuar implementando mesas de diálogo para resolver la problemática a fin de que en las próximas elecciones, la ciudadanía de la referida Agencia puedan ejercer plenamente sus derechos políticos electorales.

En este sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa del TEPJF el siete de abril de 2017, al resolver el expediente SX-JDC-139/2017, pues en los párrafos 218, 219, 220 y 221 señala que con la finalidad de fortalecer el Sistema Normativo de las comunidades se les debe dar la oportunidad de resolver sus conflictos internos a través de sus propias autoridades e instituciones, vinculando, entre otras, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que coadyuve en la mediación para solucionar la situación que origina la problemática político-electoral en el Municipio de San Juan Juquila Mixes.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Juan Juquila Mixes, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea el día 1 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

**CONCEJALES ELECTOS (AS)**

CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	LUIS ALFONSO ESPINA NOLASCO
SÍNDICO MUNICIPAL	VALENTÍN TELÉSFORO DOMÍNGUEZ
REGIDOR DE HACIENDA	CÁSTULO ESPINA
REGIDOR DE PROTECCIÓN CIVIL	AGUSTÍN JOSÉ NOLASCO MEDRANO
REGIDOR DE OBRAS	NESTOR MEDRANO TELÉSFORO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ISALIA PATRICIO PERALTA
REGIDORA DE SALUD	MINERVA PABLO ROSALES
REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES	AMADOR BULMARO DOLORES NOLASCO
REGIDOR DE AGUA POTABLE	JOSÉ MAYOLO DESIDERIO TOMÁS
REGIDORA DE PANTEÓN	GUADALUPE NOLASCO ESPINA

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI- 63/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACAHUA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria parcial de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 22 de octubre de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

**XIV. Método de Elección.** Este Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa Cruz Tacahua.

**XV. Calificación de la elección ordinaria 2016.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-124/2016 de 6 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2016 en el municipio de Santa Cruz Tacahua, quedando conformado el Ayuntamiento con los siguientes concejales y conforme a su respectivo periodo; en cuanto a los cargos de Presidente municipal, Síndico municipal y Regidor de hacienda por el periodo que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, propietarios y suplentes respectivamente; y por lo que respecta a los

demás concejales por el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, siendo los siguientes:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Omar Aguilar Hernández	Leobardo Hernández Gabriel
Síndico Municipal	Ranulfo Flavio Feria Hernández	Ángel Feria Caballero
Regidor de Hacienda	Apolonio Hernández Feria	Flaviano Hernández Aguilar
Regidora de Educación	Mirian García Hernández	Silvia Chávez Mendoza
Regidor de Obras	Avertano Francisco Hernández Chávez	José Teodosio Mendoza
Regidor de Salud	Rosalino López Aguilar	Miguel Ángel Martínez Feria
Regidor de Ecología	Román Lorenzo Feria Chávez	Martimiano Alejandrino Guzmán Sánchez
Regidor de Agua	Edgar Aslán Alcayde Feria	Telésforo Hernández Mendoza

**XVI. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/774/2017 de 4 de febrero de 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó al Presidente municipal de Santa Cruz Tacahua, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**XVII. Documentación electoral 2017.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 21 de diciembre de 2017, el Presidente municipal de Santa Cruz Tacahua, remitió la siguiente documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales:

4. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 22 de octubre de 2017.
5. Acta de Asamblea celebrada el 22 de octubre de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
6. Documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos.
7. Oficio sin número, signado por la autoridad municipal de Santa Cruz Tacahua, con el cual informa como se integra el cabildo en relación a los nuevos regidores y regidoras.

Del acta de Asamblea General, se desprende que se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día:

1. Toma de lista de asistencia.
2. Declaratoria de cuórum.
3. Instalación legal de la Asamblea.

4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Nombramiento de los regidores de ecología, obras, salud, educación y agua, que fungirán en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
6. Asuntos generales
7. Clausura de la Asamblea.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>2</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2017 en el municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca de la siguiente manera:

**a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de Santa Cruz Tacahua, mismas que fueron recogidas en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, las y los candidatos son propuestos por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada y por pizarrón.

Bajo estas condiciones, se advierte que en la Asamblea celebrada el 22 de octubre de 2017, se declaró el cuórum legal con un total de 196 personas de las cuales 167 fueron ciudadanos y 29 ciudadanas. Instalada la Asamblea, en el momento del proceso de elección de las y los integrantes del cabildo, la Asamblea acordó que fuera por ternas, la persona que obtuvo el mayor número de votos ocupa el cargo como propietario o propietaria, la segunda en número de votos como suplente, por lo que se realizó de la siguiente manera:

REGIDURÍA DE OBRA	
CANDIDATO	VOTOS
<b>Francisco Javier Castro Hernández</b>	<b>124</b>
Froilán Rogelio Hernández Chávez	44
Francisco Hernández Castañeda	20
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
CANDIDATA/O	VOTOS
<b>Silvia Chávez Mendoza</b>	<b>83</b>
Esther Martínez Sánchez	58
Elfego Chávez Santiago	56
REGIDURÍA DE SALUD	
CANDIDATO/A	VOTOS
<b>Francisco Hernández Castañeda</b>	<b>116</b>
María Magdalena Feria Santiago	43
Gaudencio Chávez Hernández	16

<sup>2</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

REGIDURÍA DE AGUA	
CANDIDATO	VOTOS
Leovigildo Feria Hernández	103
Donaciano Aguilar Chávez	80
Silvestre Guzmán Chávez	13
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	
CANDIDATO	VOTOS
Dionicio Hernández Castañeda	86
Miguel Ángel Martínez Feria	72
Jesús Raymundo Sánchez Hernández	26

Finalmente en base a dichos resultados, el Ayuntamiento municipal de Santa Cruz Tacahua, quedó conformado por las siguientes personas:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Regidor de Obra	Francisco Javier Castro Hernández	Froilán Rogelio Hernández Chávez
Regidora de Educación	Silvia Chávez Mendoza	Esther Martínez Sánchez
Regidor de Salud	Francisco Hernández Castañeda	María Magdalena Feria Santiago
Regidor de Agua	Leovigildo Feria Hernández	Donaciano Aguilar Chávez
Regidor de Ecología	Dionicio Hernández Castañeda	Miguel Ángel Martínez Feria

En el acta de Asamblea comunitaria se asentó el nombre de Dionisio Hernández Castañeda; sin embargo, conforme a sus documentos personales el nombre correcto es el de Dionicio Hernández Castañeda.

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

**b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que las y los concejales fueron elegidos por ternas y mediante votos, sin que el acta de Asamblea consigne alguna inconformidad o impugnación del resultado por lo que se estima que cumplen con este requisito.

**c). La debida integración del expediente.** Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, lista de asistencia y documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**d). De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Santa Cruz Tacahua. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

**e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo; cuestión que se refleja al haber resultado electas las ciudadanas Silvia Chávez Mendoza y Esther Martínez Sánchez en la Regiduría de Salud, propietaria y suplente respectivamente; María Magdalena Feria Santiago como suplente en la Regiduría de Salud.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f). Requisitos de elegibilidad.** Las y los ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tacahua, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

**g). Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Santa Cruz Tacahua, Distrito Electoral Local de H. Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, realizada mediante asamblea el día 22 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

## CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
REGIDOR DE OBRA	FRANCISCO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ	FROILÁN ROGELIO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	SILVIA CHÁVEZ MENDOZA	ESTHER MARTÍNEZ SÁNCHEZ
REGIDOR DE SALUD	FRANCISCO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA	MARÍA MAGDALENA FERIA SANTIAGO
REGIDOR DE AGUA	LEOVIGILDO FERIA HERNÁNDEZ	DONACIANO AGUILAR CHÁVEZ
REGIDOR DE ECOLOGÍA	DIONICIO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ FERIA

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

## **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI- 64/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NUNDICHE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Nundiche, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 16 de julio de 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

### **G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

### **A N T E C E D E N T E S**

**XVIII. Método de Elección.-** Mediante. El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de Santiago Nundiche.

**XIX. Calificación de la elección ordinaria 2016.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2016 de 23 de septiembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 17 de julio de 2016, en el municipio de Santiago Nundiche, quedando conformado el Ayuntamiento con los siguientes concejales y conforme a su respectivo periodo; en cuanto a los cargos de presidente municipal, síndico municipal y regidor de hacienda por el periodo que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 y por lo que respecta a los demás concejales por el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, siendo los siguientes:

#### **CONCEJALES ELECTOS (AS)**

CARGO	PROPIETARIO/A	PERIODO
Presidenta Municipal	Antolina López Martínez	1 de enero
Síndico Municipal	Francisco Sanjuán Martínez	de 2017 al 31

CARGO	PROPIETARIO/A	PERIODO
Regidor de Hacienda	Jerónimo Reyes Chávez	de diciembre de 2019
Regidora de Desarrollo Rural	Alejandra Reyes Miguel	
Regidor de Educación	Adelaido López Hernández	
Regidor de Salud	Lucio Reyes Reyes	
Regidor de Cultura	Pánfilo Martínez Martínez	
Regidor de Obras	Adán Hernández López	
Regidor de Panteón	Adán Peña Hernández	

**XX. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/775/2017 de 4 de febrero de 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó al presidente municipal de Santiago Nundiche, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**XXI. Documentación electoral 2017.** Mediante oficio número PMSN/017/123, recibido en este instituto el 21 de diciembre de 2017, la Presidenta Municipal de Santiago Nundiche, informa que de acuerdo al acta de Asamblea celebrada el 16 de julio de 2017, como quedó integrado su cabildo en relación a las y los regidores que fungirán en el periodo 2018, remitiendo la siguiente documentación:

8. Copia certificada del Acta de Asamblea de elección celebrada el 16 de julio de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
9. Copia simple de acuse de recibo de fecha 9 de julio de 2017, en el cual la autoridad municipal cita a la reunión general llevada el 16 de julio de 2017, en el auditorio municipal de Santiago Nundiche.
10. Documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos.

Del acta de Asamblea, se advierte que se realizó de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la mesa de los debates;
4. Nombramiento del H. Ayuntamiento, periodo 2018;
5. Asuntos generales; y,
6. Clausura de la Asamblea.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan

efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>3</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 16 de julio de 2017 en el municipio de Santiago Nundiche, Oaxaca de la siguiente manera:

**a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de Santiago Nundiche, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, las y los candidatos son propuestos por ternas y la ciudadanía emite su voto alzando la mano.

Bajo estas condiciones, se advierte que en la Asamblea celebrada el 16 de julio de 2017, se declaró el cuórum legal con un total de 176 personas de las cuales 140 fueron ciudadanos y 36 ciudadanas. Instalada la Asamblea, se designó a la mesa de los debates, misma que quedó conformada de la siguiente forma:

**MESA DE LOS DEBATES:**

CARGO	NOMBRE
Presidenta	Antolina López Martínez
Secretario	Saúl Santiago Hernández
Escrutador	Rogelio Ortiz Sandoval
Escrutador	Raúl SanJuan Hernández

Se fue desarrollando la Asamblea hasta llegar al punto número 4, en el cual se realizó el nombramiento de las autoridades del Ayuntamiento Constitucional que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, por lo que para la elección de sus autoridades municipales, la Asamblea acordó que fuera por ternas, asentando en el acta el nombre de las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos, resultando los siguientes:

**CONCEJALES ELECTOS (AS)**

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
Regidor de Desarrollo Rural	Cirilo Hernández Cruz	176
Regidor de Educación	Mauricio Chávez Cruz	176
Regidor de Salud	Ramón Cruz Santiago	176

<sup>3</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
Regidor de Cultura	Braulio Hernández Peña	176
Regidor de Obras	Erasmo Martínez Cruz	176
Regidor de Panteón	Javier Ortiz Reyes	176

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

**b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que los concejales fueron elegidos por ternas y mediante votos, sin que el acta de Asamblea consigne alguna inconformidad o impugnación del resultado por lo que se estima que cumplen con este requisito.

**c). La debida integración del expediente.** Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de asamblea general, lista de asistencia y documentos personales de los ciudadanos electos.

**d). De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Santiago Nundiche. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

**e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho a votar 36 ciudadanas.

Sin embargo, conforme a los antecedentes que obran en el archivo de este Instituto se desprende que en la composición del Ayuntamiento municipal 2017, se integraron dos mujeres dentro del cabildo, Presidenta municipal y Regidora de desarrollo rural, situación que no ocurrirá con el Ayuntamiento 2018, por esta razón, se exhorta a las Autoridades Municipales, a la Asamblea y a la Comunidad de Santiago Nundiche, para que en las próximas elecciones garanticen el principio de progresividad en la participación de las mujeres del municipio, es decir si ya consideraban a dos mujeres dentro del cabildo realicen las acciones necesarias para que dicho número se mantenga o lo que es mejor se incremente, en concordancia con sus contextos socioculturales y las formas de organización de la comunidad, a fin de que no se generen decisiones que impliquen, para las mujeres, un retroceso en sus derechos

políticos electorales. Dicho exhorto encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo primero tercer párrafo de nuestra Constitución Federal.

**f). Requisitos de elegibilidad.** Los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Santiago Nundiche, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

**g). Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Santiago Nundiche, Distrito Electoral Local de H. Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, realizada mediante Asamblea el día 16 de julio de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, de la siguiente forma:

#### CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIOS
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL	CIRILO HERNÁNDEZ CRUZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	MAURICIO CHÁVEZ CRUZ
REGIDOR DE SALUD	RAMÓN CRUZ SANTIAGO
REGIDOR DE CULTURA	BRAULIO HERNÁNDEZ PEÑA
REGIDOR DE OBRAS	ERASMO MARTÍNEZ CRUZ
REGIDOR DE PANTEÓN	JAVIER ORTIZ REYES

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades Municipales, a la Asamblea y a la Comunidad de Santiago Nundiche, para que en las próximas elecciones garanticen el principio de progresividad en la participación de las mujeres del municipio, es decir si ya consideraban a dos mujeres dentro del cabildo realicen las acciones necesarias para que dicho número se mantenga o lo que es mejor se incremente, en concordancia con sus contextos socioculturales y las formas de organización de la comunidad, a fin que no se generen decisiones que impliquen, para las mujeres, un retroceso en sus derechos políticos electorales. Dicho exhorto encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo primero tercer párrafo de nuestra Constitución Federal.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-65/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas el 4 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2017, en virtud que se llevaron a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

**IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

**CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

## ANTECEDENTES

**XXII. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección del municipio de diversos municipios que eligen a sus autoridades en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.

**XXIII. Expediente electoral 2016.** De los antecedentes que obran en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se desprende que el día 4 de septiembre de 2016, la Asamblea General Comunitaria del municipio que nos ocupa, llevó a cabo la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2017, 2018 y 2019. Respecto del año 2018, resultaron electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

NOMBRE	CARGO
Presidente Municipal	Luis Méndez Aquino
Síndico Municipal	Zenón Méndez Aquino
Regidor de Hacienda	Leonardo Víctor Martínez Morales
Regidor de Educación	Javier Sánchez Sánchez
Regidora de Obras	Ruth Pacheco Bautista
Regidora de Salud	Aurora Méndez Sánchez

La Asamblea electiva de referencia, por lo que hace a las y los concejales electos para fungir en 2017, fue calificada por este Consejo General mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016 de 14 de octubre de 2016, quedando pendiente lo relativo a los periodos 2018 y 2019.

**XXIV. Remisión de documentación.** A través del oficio MSRD20514/154/2017, el Presidente Municipal de Santo Domingo Roayaga informó de la Asamblea electiva celebrada en el año 2016 en el que eligieron a sus autoridades municipales, precisando que en Asamblea de 3 de septiembre del 2017, se hizo el cambio del ciudadano que fungiría como Síndico municipal para el año 2018, toda vez que el Síndico electo renunció antes de asumir su cargo. Asimismo, por oficio MSRD20514/157/2017 de 5 de septiembre de 2017, recibido en este Instituto el 7 del mismo mes y año, remitió el acta de renuncia del ciudadano Zenón Méndez Aquino, al cargo de Síndico municipal y acta de ratificación de las y los concejales que fungirán para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018, lista de asistencia y documentos personales de las personas electas.

**XXV. Requerimiento.** Mediante Oficio IEEPCO/DESN/1832/2017 de 21 de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, requirió al Presidente municipal de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, los oficios en donde las y los integrantes del cabildo electo, manifiesten en su caso la no aceptación del cargo de la sindicatura municipal.

**XXVI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.** Mediante oficio número MSRD20514/1188/2017, fechado el 15 de octubre de 2017, recibido en este Instituto el 28 de noviembre del año en curso, el Presidente municipal de

Santo Domingo Roayaga, Villa Alta, Oaxaca, remitió a la Dirección de Sistemas Normativo Indígenas las siguientes documentales:

1. Oficio MSRD20514/154/2017, por el que informa que el 10 de octubre de 2017 realizaron su Asamblea General de elección de autoridades para el ejercicio 2018, señalando que en lugar de Zenón Méndez Aquino eligieron al ciudadano Doroteo Sánchez Agustín;
2. Original del acta de Asamblea General comunitaria de 10 de octubre de 2017, donde ratifican a las y los ciudadanos electos en Asamblea del 4 de septiembre de 2016 y únicamente eligen al síndico municipal, anexan lista de asistentes.
3. Documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas; y
4. Oficios en el que las y los integrantes del cabildo electo, manifiestan que no aceptan del cargo de la sindicatura municipal.

De las documentales antes referidas, se desprende que la Asamblea General Comunitaria de elección, se realizó de acuerdo al siguiente orden de día:

1. Toma de lista de asistencia;
2. Declaración del cuórum;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Ratificación de Concejales y nombramiento del Síndico Municipal; y,
6. Clausura de la asamblea.

**XXVII. Inconformidad.** Mediante escrito de 7 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el 8 del mismo mes y año, la autoridad en funciones y las personas electas para el 2018 de la Agencia Municipal de Santa María Tonaguia, perteneciente al municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, así como el Comisariado de Bienes Ejidales y Presidente del Consejo de Vigilancia, expresaron su inconformidad, desconociendo la Asamblea electiva ya que no fueron convocados a la elección. Asimismo, el 12 de diciembre de 2017, el Agente Municipal de esta comunidad, expresó que su Asamblea Comunitaria determinó la no aceptación de la Asamblea electiva de las autoridades municipales del periodo 2018, por no haber sido convocados para ejercer su derecho de votar y ser votados.

**XXVIII. Reunión de mediación.** En atención a las inconformidades planteadas, se llevó a cabo una reunión de mediación el 13 de diciembre de 2017, y al no alcanzar ningún acuerdo, las partes determinaron declarar concluida la mediación y solicitaron turnar el expediente electoral al Consejo General de este Instituto para que se pronuncie conforme a derecho.

**XXIX. Conformidad con la elección.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 18 de diciembre de 2017, diversos ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Tonaguía, expresan que avalan el acta de elección celebrada en el municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.

**XXX. Inconformidad.** Mediante oficio número 125/2017 de 20 de diciembre de 2017, el Agente municipal de la localidad de Santa María Tonaguía, expresa su inconformidad con la elección del municipio que nos ocupa, asimismo, manifiesta que las personas que han expresado su conformidad con la elección, no cuentan con el respaldo de la ciudadanía de la Agencia Municipal.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, a elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos. En consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>4</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a las razones jurídicas expuestas en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección celebrada los días 4 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2017 en el municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santo Domingo Roayaga, Villa Alta, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme a su sistema normativo, al haberse celebrado en la cabecera municipal, fue conducida o desarrollada por la autoridad municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus principales concejales quedando dentro de ellos dos mujeres.

Por lo que hace al acta de 4 de septiembre de 2016, dicha elección fue calificada como jurídicamente válida por este Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016, por lo que dicha validez se hace extensiva a las autoridades que fungirán en el año 2018 en virtud de que fueron electas en la misma Asamblea, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas en este apartado.

Ahora bien, de autos se desprende que el ciudadano Zenón Méndez Aquino, quien fue electo en la Asamblea celebrada el 4 de septiembre de 2016, para ocupar el cargo de Síndico municipal, renunció ante la Asamblea el 3 de septiembre de 2017, por lo cual eligieron como nuevo Síndico municipal al ciudadano Juan Manzano Jiménez. A su vez, según lo informado por oficio MSRD20514/154/2017, esta última persona también renunció al cargo por lo que el 10 de octubre del año en curso, se realizó una nueva Asamblea Comunitaria en la cual ratificaron a todas las personas electas

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

en la Asamblea de 04 de septiembre de 2016 y eligieron al ciudadano Doroteo Sánchez Agustín como Síndico municipal.

Entrando al estudio de esta última Asamblea que contiene la decisión de la ciudadanía, se advierte que cumple con las normas internas y con las disposiciones legales aplicables ya que se declaró el cuórum legal y se instaló con un total de 171 asambleístas, de los cuales 81 fueron mujeres y 90 hombres, asimismo, se estima que durante su desarrollo se incorporaron más ciudadanos y ciudadanas dada la votación total que se refleja en la votación.

Una vez instalada la Asamblea se procedió a la elección de las autoridades por el método tradicional de la comunidad, en donde la Asamblea determinó ratificar a las personas que fueron electas mediante Asamblea de fecha 4 de septiembre del 2016, quienes fungirán en el año 2018 y, ante la renuncia del Síndico municipal, procedieron a elegir de manera directa al ciudadano que ocuparía dicho cargo.

Con el resultado de ambas Asambleas, se desprende que el Ayuntamiento quedó integrado de la forma siguiente:

#### CONCEJALES ELECTOS(AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Luis Méndez Aquino	83
Síndico Municipal	Doroteo Sánchez Agustín	229
Regidor de Hacienda	Leonardo Víctor Martínez Morales	93
Regidora de Obras	Ruth Pacheco Bautista	84
Regidor de Educación	Javier Sánchez Sánchez	78
Regidora de Salud	Aurora Méndez Sánchez	77

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 14:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que de acuerdo al sistema normativo no se nombra mesa de los debates ya que la propia autoridad es quien se encarga del desarrollo de toda la Asamblea, además este municipio elige a sus autoridades por un año, por lo que las autoridades electas fungirán en el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras en las Asambleas que se califican, quedando demostrado que la elección se realizó bajo un método democrático, garantizándose el ejercicio del sufragio universal, sin que se advierta que haya inconformidad por los resultados, por ello se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra original del acta de Asamblea General, listas de asistencia y documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de

alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo general, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad. En este sentido, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente queda demostrado que la elección se realizó bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas en la toma de decisiones relativas a la integración de su Ayuntamiento, en la cual resultaron electas las ciudadanas Ruth Pacheco Bautista y Aurora Méndez Sánchez, para ocupar las Regidurías de Obras y de Educación, respectivamente.

No obstante lo anterior, este Consejo General estima que se debe fortalecer aún más la participación de la mujer, por lo que se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas del municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales del Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Roayaga, Villa Alta, Oaxaca, para el año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** De los escritos presentados por el Agente Municipal de Santa María Tonaguía, perteneciente al municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, se desprende que se inconforman porque no fueron convocados los ciudadanos de su agencia a la Asamblea de elección de Concejales Municipales del Ayuntamiento de referencia, coartando con ello su derecho de votar y ser votados.

El motivo de inconformidad expresado por la comunidad inconforme es fundado, no obstante se estima que no puede llevar a invalidar la elección en estudio por las razones que enseguida se señalan.

Es fundado porque en el expediente no existe ningún documento que demuestre que dicha Agencia municipal haya participado en la Asamblea electiva, asimismo, de los antecedentes que obran en este Instituto, se desprende que conforme a las normas de este municipio sólo participan en la elección los y las ciudadanas que residen en la cabecera municipal. Sin que sea obstáculo a lo anterior que un grupo de personas hayan expresado su conformidad con la elección, pues en todo caso, implica una aceptación a título personal de los y las suscriptores, sin que les sea dado expresarlo a nombre de otros ciudadanos y ciudadanas, y mucho menos dicha conformidad implica una renuncia o anulación del derecho de participación política en la elección de sus autoridades municipales, pues se trata de un derecho indisponible. Asimismo,

dicha conformidad no convalida la falta de convocatoria y participación de las personas de la Agencia municipal. De ahí lo fundado de esta inconformidad.

Ahora bien, lo fundado de esta inconformidad no necesariamente conduce a invalidar la elección en estudio, sino evidencia que en el municipio que nos ocupa, se presenta un conflicto de derechos que requiere de un amplio proceso de diálogo para que las comunidades que lo integran adopten los acuerdos necesarios que les permitan ajustar sus sistemas normativos electorales. Se afirma lo anterior, pues por una parte, las personas inconformes reclamar el ejercicio del derecho de votar y ser votados amparadas en el principio de universalidad del voto, mientras que la cabecera municipal, eligió a sus autoridades en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía como tradicionalmente lo venía realizando.

Este proceso de diálogo y búsqueda de solución, debe realizarse a través de las instituciones y autoridades legítimas de las comunidades involucradas, con una mínima o nula intervención del Estado. Por ello, de invalidar la elección en estudio, se llegaría el extremo de dejar a la cabecera municipal sin autoridad que los represente, propiciando la intervención de una instancia del Estado, ajeno a su realidad y su cultura, cuestión que acarrearía una dificultad mayor al que ahora enfrentan estas comunidades.

Asimismo, se tiene presente que frente a esta colisión de derechos, se abre una gama de posibilidades de solución que las partes no están en condiciones de analizar y en su caso acordar en el marco de un proceso electoral en curso e incluso casi culminado, dado que la Agencia planteó su exigencia con posterioridad a que se realizó la elección de las Autoridades municipales. Máxime que se advierte que en dicho conflicto, subyace una diferencia por la distribución de los recursos municipales.

No se pierde de vista que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, una de las soluciones puede ser que prevalezca el Sistema Normativo de la cabecera siempre que se analice otros mecanismos de participación política de la Agencia en la toma de decisiones, asimismo, respecto de la distribución de los recursos municipales, dado que el municipio de Santo Domingo Roayaga se integra de dos comunidades igualmente autónomas donde la Agencia municipal al igual que la cabecera, tiene el derecho de acceder y administrar los recursos económicos municipales.

De ahí que este Consejo General resuelva, por un lado, validar la elección realizada con base al sistema normativo indígena vigente y por el otro, vincular a las nuevas autoridades municipales para establecer mesas de diálogo y conciliación que permitan alcanzar los acuerdos necesarios para resolver la conflictividad con la Agencia municipal. Asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a coadyuvar en el proceso de mediación a fin de alcanzar el objetivo señalado.

Lo anterior, en concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, así como a que en esas decisiones se deben tener en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los

sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santo Domingo Roayaga, Distrito Electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales de 4 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en los términos siguientes:

### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	LUIS MÉNDEZ AQUINO
SÍNDICO MUNICIPAL	DOROTEO SÁNCHEZ AGUSTÍN
REGIDOR DE HACIENDA	LEONARDO VÍCTOR MARTÍNEZ MORALES
REGIDORA DE OBRAS	RUTH PACHECO BAUTISTA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
REGIDORA DE SALUD	AURORA MÉNDEZ SÁNCHEZ

**SEGUNDO.** En términos del inciso g) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un exhorto a las autoridades electas y a las comunidades de Santo Domingo Roayaga y Santa María Tonaguía para que establezcan las mesas de diálogo necesarias para resolver el conflicto que enfrentan. Asimismo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve con dichas comunidades para que alcancen una solución satisfactoria a dicho conflicto.

**TERCERO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-66/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN PETLAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 24 de diciembre de 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

**XXXI. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los

métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de San Juan Petlapa.

**XXXII. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/724/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de San Juan Petlapa, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones.

**XXXIII. Remite acta de Asamblea.** Mediante oficio sin número, signado por el Presidente municipal de San Juan Petlapa, recibido en este Instituto el 23 de noviembre de 2017, remite acta original de la Asamblea celebrada el 11 de noviembre de 2017, en el que ratifican a las autoridades en funciones para que continúen en sus cargos en el año 2018.

**XXXIV. Remite acta de Asamblea.** Mediante oficio sin número, signado por el Presidente municipal de San Juan Petlapa, recibido en este Instituto el 23 de noviembre de 2017, remitió acta original de la Asamblea celebrada el 15 de noviembre de 2017, en la Agencia municipal de San Juan Toavela, en la que manifiestan que no están de acuerdo que la decisión sobre las nuevas autoridades se adopte únicamente por la cabecera municipal.

**XXXV. Informa fecha de Asamblea.** Mediante oficio sin número, signado por el ciudadano Rutilio Sánchez Rosales, presidente municipal de San Juan Petlapa, recibido en este Instituto el 23 de noviembre de 2017, informa que el 28 de noviembre de 2017 a las 12:00 horas se llevaría a cabo una reunión con todas las autoridades municipales y auxiliares que conforman el municipio de San Juan Petlapa.

**XXXVI. Petición.** Mediante escrito de 24 de diciembre de 2017, signado por un ciudadano de la agencia de Arroyo Blanco, recibido en este Instituto el 26 el mismo mes y año, remitió copia simple del acta de incidencia de la agencia municipal de Arroyo Blanco, así como copia simple de la convocatoria de elección, señalando que los ciudadanos de su Agencia, desconocen a las y los ciudadanos electos en el proceso electoral.

**XXXVII. Documentación electoral 2017.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 28 de diciembre de 2017, el Presidente municipal de San Juan Petlapa, informa que el 24 de diciembre de 2017, tuvo lugar la elección de las autoridades que fungirá en el año 2018, remitiendo la siguiente documentación:

11. Acta de trabajo del 28 de noviembre de 2017 entre la autoridad municipal y las autoridades de las Agencias San Juan Toavela, Santa María Lovani, San Felipe el Mirador, Santa Cecilia Arroyo Blanco, en la que acordaron que el cabildo actual hará recorridos en cada una de las agencias para informar

- respecto a la elección de sus nuevas autoridades y/o ratificación de concejales para el periodo 2018.
12. Acta de Asamblea celebrada el 10 de diciembre de 2017, en la agencia de Santa María Lovani en la cual se señala que por acuerdo de Asamblea deciden reelegir al cabildo actual para que continúe en el periodo 2018.
  13. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del 24 de diciembre de 2017, misma que se desarrollaría de manera simultánea en la cabecera y las Agencias municipales.
  14. Doce impresiones fotográficas relativas a la publicación de la convocatoria en los lugares públicos de la cabecera municipal y Agencias municipales.
  15. Certificación de 9 de diciembre de 2017, realizada por la Secretaría municipal que la convocatoria para la ratificación y/o elección de la autoridad municipal se publicó en los lugares públicos.
  16. Certificaciones de 9 de diciembre de 2017, realizadas por los secretarios de la Agencia de Policía Santa María Lovani, San Juan Toavela, San Felipe el Mirador y Santa Cecilia Arroyo Blanco, que la convocatoria para la ratificación y/o elección de la autoridad municipal, se publicó en los lugares públicos de dichas comunidades.
  17. Certificación de 15 de diciembre de 2017, realizada por la Secretaría municipal de San Juan Petlapa, de la culminación del plazo para el registro de planillas, informando que solo se registró una planilla.
  18. Acta de Asamblea de elección celebrada en la cabecera municipal, el 24 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
  19. Acta de Asamblea de elección celebrada en la agencia de policía San Felipe El Mirador, el 24 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
  20. Acta de incidencia levantada en la Agencia de Policía Arroyo Blanco el 24 de diciembre de 2017, signada por los representantes de la comunidad.
  21. Acta de Asamblea de elección celebrada en el núcleo rural Santa Isabel Cajonos, el 24 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
  22. Acta de Asamblea de elección celebrada en la agencia de policía Santa María Lovani, el 24 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
  23. Acta de Asamblea de elección celebrada en la Agencia de Policía San Juan Toavela, el 24 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
  24. Acta de cómputo final de la elección realizada el 24 de diciembre de 2017 en el municipio de San Juan Petlapa.
  25. Documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos.
  26. Oficio sin número, signado por la autoridad municipal de San Juan Petlapa, con el cual informa como se integra el cabildo en relación a las nuevas autoridades electas.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este

Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 24 de diciembre de 2017 en el municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Juan Petlapa, mismas que fueron recogidas en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015 y armonizadas para permitir la participación de las Agencias Municipales que integran el municipio. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal y sus agencias en Asambleas simultáneas con la participación de hombres y mujeres, las y los candidatos son propuestos por planillas y la ciudadanía emite su voto mediante voto secreto.

Bajo estas condiciones y conforme a la convocatoria de 9 de diciembre de 2017, se advierte que la elección celebrada el 24 de diciembre de 2017, se desarrolló mediante Asambleas simultáneas en la cabecera municipal y en las agencias y núcleo rural de San Felipe el Mirador, Santa Isabel Cajonos, Santa María Lovani y San Juan Toavela, quienes levantaron las actas correspondientes que remitieron para el cómputo final del que se obtuvo el siguiente resultado:

COMUNIDAD	VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA
Cabecera Municipal	129	33
San Felipe el Mirador	77	0
Arroyo Blanco	-*-	-*-
Santa Isabel Cajonos	84	18
Santa María Lovani	119	93
San Juan Toavela	226	86
TOTAL	635	230

Conforme a estos resultados, el Ayuntamiento electo quedó conformado por los siguientes ciudadanos:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO /A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Rutilio Sánchez Rosales	Eugenio Pura Toledo
Síndico Municipal	Faustino Toledo Pura	Librado Rosales Toledo
Regidor de Hacienda	Ceferino Pura Ojeda	-*-
Regidor de Obras	Heliodoro Ojeda Ojeda	-*-
Regidor de Educación	Guilebaldo Toledo Vargas	-*-
Regidora de Cultura	Felicitá Sánchez Ojeda	-*-

---

sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Por otra parte, conforme al sistema normativo de este municipio, la y los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el Presidente municipal, Síndico municipal y suplente de la Regiduría de cultura que fungieron en el año 2017, fueron electos de manera consecutiva los dos primeros en sus respectivos cargos y la última como Regidora propietaria de cultura; no obstante, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de dichos concejales por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción I segundo párrafo dispone que, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes municipales, Regidores y Síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años, asimismo, los artículos 113 fracción I segundo párrafo y 29 párrafo tercero de la Constitución local estipulan que los Presidentes municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, nombrados popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional.

Conforme a estos preceptos, se considera que la elección consecutiva de los referidos concejales para el año 2018, es procedente, toda vez que en el año 2016, fueron electos para fungir por el periodo de un año y, en la elección ordinaria que se califica fueron electos para desempeñarse por un año más, por lo que se encuentra dentro del parámetro y límite temporal establecido por las Constituciones estatal y federal. Es así porque la norma constitucional establece que la elección consecutiva puede ser para un periodo adicional cuando el cargo sea menor a 3 años como en el caso ocurre.

Igual razonamiento expresó la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-15/2017 relativo a la elección consecutiva del Presidente Municipal del municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca ya que al respecto expresamente expuso:

*“67. Esto es, de este artículo se desprende que cada legislación estatal (como la de Oaxaca) debe regular la forma de reelección de los miembros del cabildo de un ayuntamiento, siempre que el plazo del mandato no exceda de tres años, tal y como ocurre en la especie, ya que el periodo del Presidente Municipal en cuestión es de solo un año.”*

Por otra parte, se advierte que fue la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad, la que tomó esa determinación; en consecuencia, esta decisión se adoptó en pleno ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía del municipio que nos ocupa, misma que este Instituto debe respetar en sus términos.

Es importante mencionar, que al respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza que definan sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión, sistema de valores y normas, y así también podrán fortalecer sus

instituciones propias (sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, etc.) lo que hace de su ejercicio diario de gobierno un sustento para todas las actividades que se realizan en su ámbito territorial, en el marco del orden jurídico constitucional y convencional.

Así lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JDC-788/2016, relativo a la elección consecutiva del Presidente Municipal del municipio de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca, en el que señaló:

*"En esa tesitura, este órgano jurisdiccional comparte el criterio de que la elección de ... no obstante haber fungido como Presidente Municipal durante el año previo al de su elección, es acorde con el contenido del artículo 2º constitucional, del cual se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales."*

En consecuencia, se reitera la validez de la elección en estudio.

**b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que la y los concejales fueron electos y electa por mayoría de votos, sin que en el acta se haya asentado alguna inconformidad con dichos resultados, por lo que se estima que cumplen con este requisito.

**c). La debida integración del expediente.** Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, de las actas comunitarias con sus respectivas listas de asistencia y documentos personales de la ciudadana y los ciudadanos electos.

**d). De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Juan Petlapa. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

**e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo; cuestión que se refleja al haber resultado electa la ciudadana Felicita Sánchez Ojeda propietaria en la Regiduría de Cultura.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f). Requisitos de elegibilidad.** Los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Juan Petlapa, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

**g). Controversias.** Del expediente en estudio, se advierte que con fecha 26 de diciembre de 2017, el ciudadano Roberto Castillo Carrillo, vecino de la Agencia municipal de Arroyo Blanco perteneciente al municipio de San Juan Petlapa, remitió a este órgano electoral, copia simple del acta de incidencia levantada por las autoridades de la agencia Arroyo Blanco perteneciente al municipio de San Juan Petlapa, así como la copia simple de la convocatoria que difundieron las autoridades municipales de San Juan Petlapa, manifestando esencialmente lo siguiente:

4. Que los ciudadanos de Arroyo Blanco, desconocen cualquier autoridad que ostente dicho cargo a partir del 1 de enero ya que en esa agencia no se llevó elección alguna.
5. Solicitan se convoque una mesa de diálogo en virtud de que solicitan que les den una explicación del porqué no asistió la autoridad municipal y autoridades municipales a su agencia.

Estos motivos de inconformidad son infundados algunos e inoperantes otros, como enseguida se señala:

Conforme al expediente electoral, el 28 de noviembre de 2017 se llevó a cabo una reunión entre la Autoridad municipal y todas las Agencias pertenecientes al municipio de San Juan Petlapa, en la que estuvo presente la Agencia de Arroyo Blanco. En dicha reunión se acordó que se realizarían reuniones informativas por lo que en todo momento las autoridades de la comunidad inconforme tuvieron conocimiento del proceso electoral. Además, el Secretario municipal de Arroyo Blanco, certificó que en dicha comunidad, se publicó la convocatoria para la elección, por lo que no hay duda de que se tomaron las providencias necesarias para que fuera del conocimiento de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En el mismo sentido, conforme a las normas vigentes en el municipio en estudio, se desprende que cada autoridad de las distintas localidades, serían las responsables de llevar a cabo el proceso electivo en sus demarcaciones, mediante Asambleas simultáneas, por lo que es claro que la realización de dicha actividad no está a cargo de las autoridades municipales sino de la autoridad local, por lo que, el hecho de que éstas autoridades no hayan asumido sus funciones, no implica la invalidez del

proceso que involucra a otras comunidades que cumplieron en tiempo y forma con el proceso electivo convocado.

Por ello, aun cuando es cierto que en la comunidad de Arroyo Blanco, no se llevó a cabo la elección, tal situación no es suficiente para invalidar la elección que se califica.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio de San Juan Petlapa, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General del día 24 de diciembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos y ciudadana que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO /A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RUTILIO SÁNCHEZ ROSALES	EUGENIO PURA TOLEDO
SÍNDICO MUNICIPAL	FAUSTINO TOLEDO PURA	LIBRADO ROSALES TOLEDO
REGIDOR DE HACIENDA	CEFERINO PURA OJEDA	-*-
REGIDOR DE OBRAS	HELIODORO OJEDA OJEDA	-*-
REGIDOR DE EDUCACIÓN	GUILEBALDO TOLEDO VARGAS	-*-
REGIDORA DE CULTURA	FELICITA SÁNCHEZ OJEDA	-*-

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se

expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

---

**ACUERDO IIEPCO-CG-SNI-67/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como parcialmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 15 de octubre de 2016, así como 11 y 16 de noviembre de 2017, en virtud que no cumplieron plenamente sus normas comunitarias en el proceso de elección de sus Autoridades municipales, contraviniendo su Sistemas Normativos y las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IIEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

## A N T E C E D E N T E S

- XXXVIII. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.
- XXXIX. Solicitud de difusión.** Mediante requerimiento realizado por la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al Presidente municipal de la comunidad antes indicada, que difundieran en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.
- XL. Informe de la autoridad municipal respecto de la fecha de elección.** El 26 de septiembre de 2016, mediante oficio número SAMY/0077/2016, los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, informaron a este Instituto que el día 15 de octubre de 2016, a partir de las 9:00 horas, en el salón de sesiones de esa localidad, se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de las autoridades municipales que fungirán en los periodos 2017, 2018 y 2019, fecha determinada por la Asamblea General Comunitaria del 24 de septiembre de 2016.
- XLI. Asamblea de elección.** Mediante escrito de 9 de noviembre de 2016, recibido en este Instituto el 10 de noviembre de 2016, la autoridad municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:
1. Estatuto electoral comunitario
  2. Original de la convocatoria para la elección
  3. Copia del acta de Asamblea General Comunitaria de 15 de octubre de 2016, y lista de asistencia.
- De estos documentos se advierte que en Asamblea de 15 de octubre de 2016, este municipio eligió a las autoridades que fungirán en los años 2017, 2018 y 2019. Por lo que corresponde a las y los concejales del año 2017, este Instituto emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016 calificando como válida dicha elección.
- XLII. Requerimiento de documentación electoral.** Mediante oficio IEEPCO-DESNI-2182/2017, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, solicitó al Presidente municipal de Santa María Yalina, remitiera la documentación relativa a la elección del Síndico municipal para el periodo 2018, toda vez que en el acta de Asamblea General Comunitaria del 15 de octubre de 2016, se determinó que dicho cargo sería propuesto por la organización Unión Fraternal Yalinense A.C.
- XLIII. Escrito de designación de candidato a Síndico municipal 2018.** Mediante escrito de 21 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día y año, el presidente de la organización Unión Fraternal Yalinense A.C. remitió

acta de Asamblea de elección extraordinaria en la que nombran a la persona que fungiría como Síndico municipal para el periodo 2018. Dicho documento fue remitido el 22 de diciembre de 2017, a las Autoridades municipales mediante oficio IEEPCO/DESNI/2375/2017, con la finalidad que fuera atendida por ser de su competencia.

**XLIV. Asamblea de elección.** Mediante escrito de 27 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día y año, la Autoridad municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Copia de la convocatoria para la elección;
2. Copia del acta de Asamblea General Comunitaria de 11 de noviembre de 2017 y lista de asistencia;
3. Documentación certificada por notario público número 87.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 11 y 16 de noviembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación del quórum legal;
3. Instalación formal y legal de la Asamblea;
4. Nombramiento e instalación de la junta de computadora;
5. Nombramiento de los integrantes del cuerpo de vigilancia;
6. Nombramiento del Alcalde (esa) Único Constitucional y secretario judicial;
7. Nombramiento de autoridades de la iglesia católica;
8. Ratificación y/o nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento 2018;
9. Asuntos generales;
10. Clausura de la Asamblea.

**XLV. Documentación complementaria.** Mediante escrito recibido el 28 de diciembre de 2017, la autoridad municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, remitió la siguiente documentación complementaria relativa a la elección de sus Autoridades municipales:

1. Renuncia al cargo del Regidor de hacienda del ciudadano Onofre Valdivia Orozco;
2. Renuncia al cargo del Regidor de obras del ciudadano Valeriano Orozco Osorio; y,
3. Acta de la Asamblea General de comuneros de la elección del Comisariado de Bienes Comunales.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el

presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con enfoque de interculturalidad y reconociendo al pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como

objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>6</sup>.

**TERCERA. Calificación de las elecciones.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa los días 15 de octubre de 2016, así como el 11 y 16 de noviembre de 2017 de la siguiente manera:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, se advierte que en Asamblea General celebrada el 11 y 16 de noviembre de 2017, ratificaron parcialmente los acuerdos adoptados el 15 de octubre de 2016 y adoptaron nuevas determinaciones revocando la elección de algunos integrantes del Ayuntamiento electo.

En estas condiciones, el estudio se realizará en un primer momento de lo que fue materia de ratificación y posteriormente lo relativo a las modificaciones realizadas por el máximo órgano comunitario a fin de establecer su validez o invalidez jurídica.

Con relación a la ratificación del Presidente municipal y Regidora de salud, quienes fueron electos el 15 de octubre de 2016 y ratificados en Asamblea del 11 y 16 de noviembre de 2017, se estima que dicha elección y ratificación son jurídicamente válidas.

Es así porque, como se ha señalado, la Asamblea celebrada el 15 de octubre de 2016, fue validada por este Consejo General mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, respecto de las autoridades que fungen en el presente año 2017, por lo que las consideraciones expuestas en aquella oportunidad para tenerla como jurídicamente válida, se extienden por lo que hace a dichos concejales en sus respectivos cargos<sup>7</sup>, mismos que para mayor ilustración enseguida se enuncian:

---

<sup>6</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

<sup>7</sup> En el acuerdo aludido, se señaló: “Del estudio integral del expediente se advierte que, el municipio de Santa María Yalina, mantiene como norma de su organización interna una concepción de comunidad abierta, por la cual, la colectividad no sólo se integra por los ciudadanos que viven en la comunidad, sino también por aquellos que residen fuera de la jurisdicción municipal. A partir de esta norma, la asamblea electiva incluye a “los ciudadanos y ciudadanos integrantes de las diferentes organizaciones radicadas en la ciudad de Oaxaca, México y la Unión Americana”

## CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL EJERCICIO 2018

CARGO	NOMBRE	No. VOTOS
Presidente Municipal	Gerardo Morales Ramírez	98
Regidora de Salud	Catalina García García	89

En consecuencia, con independencia del valor jurídico que pueda otorgarse a la ratificación realizada en el presente año 2017, el carácter de autoridades electas de los referidos Presidente municipal y Regidora de salud, por lo que es innegable la validez de su elección.

Por lo que corresponde a los restantes concejales, se estima que la elección de los Regidores de Hacienda y Obras son igualmente válidas, mientras que la elección del Síndico municipal y Regidora de educación son jurídicamente no válidas, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, se debe señalar que la Asamblea celebrada los días 11 y 16 de noviembre del presente año, cumplen con las normas establecidas por la comunidad de Santa María Yalina, pues el día 29 de octubre de 2017, fue aprobada y difundida la convocatoria a la Asamblea General; asimismo, el día de la celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 106 asambleístas. Instalada la Asamblea, se eligió una junta computadora integrada por las siguientes personas:

### JUNTA COMPUTADORA

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	Rubén Santiago Lázaro
SECRETARIO	Oscar Santiago Lázaro
PRIMER ESCRUTADOR	Claudia Orozco Bautista
SEGUNDO ESCRUTADOR	Margarita Santiago Martínez
TERCER ESCRUTADOR	Juan Diego Mazas Morales
CUARTO ESCRUTADOR	Antonio Fabián Bautista

Al desahogar el proceso electivo y después de ratificar al Presidente municipal y Regidora de salud, se decretó un receso reiniciando la Asamblea el 16 de noviembre de 2017.

Reanudada la Asamblea, respecto del Síndico municipal, que conforme al acta de Asamblea del 15 de octubre de 2016, le correspondía proponer a la organización Unión Fraternal Yalinense A.C., se determinó elegir al ciudadano Horacio Santiago Ramírez como nuevo Síndico municipal, argumentando que la organización de referencia no había cumplido con sus obligaciones comunitarias.

---

*De las documentales analizadas, se conoce que el 24 de septiembre de 2016, fue aprobada y difundida la convocatoria mediante el que se convocó a los ciudadanos y ciudadanas. Asimismo, que el día de la celebración, se declaró el quórum legal con la asistencia de un total de 136 asambleístas, de los cuales 26 fueron integrantes de diversas organizaciones yalinenses radicados en Oaxaca, México y la Unión Americana, realizando un conteo del pase de lista de forma manual, de donde se computó un total de 136 personas de las cuales resultaron 64 ciudadanas y 72 ciudadanos.*

Tal determinación se considera contraria a las normas de la comunidad e incrementa el clima de conflicto que ha vivido este municipio en el último año. Y si bien es cierto que al 16 de noviembre de 2017, la organización no había propuesto a la persona que ocuparía dicho cargo, también es cierto que las autoridades municipales con una perspectiva garantista debieron adoptar todas las medidas a su alcance para garantizarles el derecho concedido por la propia Asamblea desde octubre de 2016.

Cobra mayor relevancia porque la referida organización entregó a este Instituto su propuesta para Síndico municipal el 21 de diciembre, misma que fue remitida a la Autoridad municipal el 22 siguiente, por lo que es evidente su interés en participar en la vida política de su municipio, derecho que se encuentra salvaguardado conforme a las normas libremente adoptadas por la Asamblea General Comunitaria.

De igual manera, no se considera fundado el argumento que la organización Unión Fraternal Yalinense A.C. no ha cumplido con sus obligaciones comunitarias, pues no escapa a este Instituto que en el último año, el municipio que nos ocupa ha enfrentado un conflicto social que ha impedido su normal funcionamiento, por lo que no les es exigible el cumplimiento de obligaciones en tales condiciones. En consecuencia, se considera que la decisión por la cual eligieron al ciudadano Horacio Santiago Ramírez como nuevo Síndico municipal, no es válido y debe prevalecer el derecho de la citada organización.

Respecto a la Regiduría de educación, que conforme a la Asamblea celebrada el 15 de octubre de 2016, corresponde ocuparla a la ciudadana Minerva Velasco Lázaro, las y los asambleístas determinaron nombrar a la ciudadana Claudia Orozco Bautista, en virtud que la primeramente electa lleva más de un año viviendo fuera del municipio. Dicha decisión se considera violatoria de los derechos políticos electorales de la ciudadana Minerva Velasco Lázaro, en su vertiente de derecho a ser votadas lo que implica el derecho de ocupar y desempeñar un cargo público en su municipio, toda vez que no se respetó a dicha ciudadana la garantía de audiencia para proceder en tales términos, como tampoco obra documento alguno en el expediente que exprese su renuncia o imposibilidad para desempeñar dicho cargo.

Esta decisión no implica desconocer la Autoridad que, conforme a los Sistemas Normativos, tiene la Asamblea General Comunitaria y en razón de la cual, puede tomar libremente las decisiones que correspondan para el buen funcionamiento de la comunidad, sino se estima que dichas facultades debe desarrollarlas respetando plenamente los derechos fundamentales de sus ciudadanos a fin de que tengan plena validez.

Tampoco es razón suficiente el hecho que lleve un año viviendo fuera del municipio, ya que conforme a las normas de este municipio, quienes radican fuera de la comunidad conservan sus derechos políticos electorales. Por ello, se estima que la elección de la ciudadana Claudia Orozco Velasco no es válida y consecuentemente debe prevalecer la decisión adoptada en Asamblea de 15 de octubre de 2016.

En otro aspecto, con relación a las Regidurías de hacienda y obras, el Presidente del consejo comunitario informa que no pudo contactar al ciudadano Onofre Valdivia Osorio electo como Regidor de hacienda en octubre de 2016, desconociendo si aceptaba o no el cargo, motivo por el cual la Asamblea determinó nombrar para dicho cargo al ciudadano Juan Diego Bautista López. Asimismo, sobre el Regidor de obras, se señaló que el ciudadano Valeriano Orozco Osorio quien fue electo en 2016, para este cargo, forma parte del actual Comisariado de Bienes Comunales para el periodo 2017-2020, motivo por el cual no podrá desempeñar el primer cargo, por lo que las y los asambleístas por mayoría de votos eligieron para esta Regiduría al ciudadano Hilario Ambrocio Velasco.

Estas determinaciones se consideran jurídicamente válidas, en virtud que existen en el expediente constancias que acreditan que el C. Onofre Valdivia Orozco renuncia al cargo de Regidor de hacienda, asimismo, se remitió a este Instituto el acta de Asamblea General de comuneros en la que aparece el C. Valeriano Orozco Osorio como Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, por lo que se estima que se trata de razones suficientes que impiden a los ciudadanos previamente electos, cumplir con sus respectivos cargos y por tanto es razonable que la Asamblea General haya electo a otros ciudadanos que puedan desempeñarlos. De no hacerlo así, conduciría a que la institución municipal no pueda cumplir con las atribuciones que constitucionalmente le están encomendadas.

Ahora bien, este Consejo General no se puede pronunciar respecto de la propuesta de Síndico municipal formulada por la Organización Unión Fraternal Yalinense A.C., mediante oficio recibido en este Instituto el 21 de diciembre de 2017, toda vez que, conforme a las normas comunitarias del municipio que nos ocupa, tal decisión corresponde a la Asamblea General Comunitaria, por lo que mientras no sea sometida a dicha instancia la referida propuesta, este Instituto no está en condiciones de hacerlo.

En mérito de todo lo expuesto, el Ayuntamiento que deberá fungir en el año 2018, queda integrado de la siguiente manera:

#### **CONCEJALES ELECTOS (AS)**

CARGO	NOMBRES
Presidente Municipal	Gerardo Morales Ramírez
Síndico Municipal	La persona que designe la organización Unión Fraternal Yalinense A. C.
Regidor de Hacienda	Juan Diego Bautista López
Regidor de Obras	Hilario Ambrocio Velasco
Regidora de Educación	Minerva Velasco Lázaro
Regidora de Salud	Catalina García García

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende que por mayoría de votos resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, las inconformidades existentes se deben a diverso motivo al que se estudia.

**c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran en copia certificada el acta de Asamblea General del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, convocatoria a la elección y listas de asistencia.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. Sin embargo, como se ha señalado en los apartados anteriores, observa una violación a los derechos fundamentales de las y los ciudadanos que fueron electos en octubre de 2016, así como de los ciudadanos radicados fuera del municipio e integrados en la organización Unión Fraternal Yalinense A.C., mismos que han sido motivo de análisis para determinar la validez de las decisiones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria.

**e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, del que resultaron electas las ciudadanas Claudia Orozco Bautista y Catalina García García, como Regidoras de Educación y Salud, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Del expediente electoral y los antecedentes que obran en este Instituto, se desprende que el municipio que nos ocupa enfrenta una controversia que en el presente año se configura porque la organización Unión Fraternal Yalinense A.C. del municipio de Santa María Yalina, solicita integrar al ciudadano que ocupará el cargo de Síndico municipal para el periodo 2018, en cumplimiento al acta de Asamblea de elección de 15 de octubre de 2016 y la Asamblea General Comunitaria les negó este derecho, eligiendo a una persona que no fue propuesta por esta organización.

En este sentido, conforme a lo resuelto por este Consejo General en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se estima colmada la pretensión de la referida organización, por lo que no es necesario mayor pronunciamiento.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento municipal de Santa María Yalina, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea de 15 de octubre de 2016 y como parcialmente válida la elección celebrada los días 11 y 16 de noviembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

#### **CONCEJALES ELECTOS (AS)**

CARGO	NOMBRES
PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO MORALES RAMÍREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	LA PERSONA QUE DESIGNE LA ORGANIZACIÓN UNIÓN FRATERNAL YALINENSE A. C.
REGIDORA DE HACIENDA	JUAN DIEGO BAUTISTA LÓPEZ
REGIDOR DE OBRAS	HILARIO AMBROCIO VELASCO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MINERVA VELASCO LÁZARO
REGIDORA DE SALUD	CATALINA GARCÍA GARCÍA

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección del ciudadano Horacio Santiago Ramírez y la ciudadana Claudia Orozco Bautista como Síndico municipal y Regidora de educación, respectivamente en Asamblea celebrada los días 11 y 16 de noviembre de 2017; se ordena a las Autoridades electas convocar, a la brevedad posible, una Asamblea General Comunitaria en la que pongan a consideración de las y los asambleístas la propuesta a Síndico municipal formulado por la organización Unión Fraternal Yalinense A.C. para fungir en el presente año 2018, cumpliendo las normas y principios vigentes en dicha comunidad y, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que, conforme a sus

atribuciones legales, coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la referida Asamblea General Comunitaria.

**TERCERO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la asamblea y a la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

---

**ACUERDO IEPICO-CG-SNI-68/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 26 de noviembre de 2017; en virtud que se llevó a cabo su Asamblea General conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

## GLOSARIO

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## ANTECEDENTES

- I. **Método de elección.** El 8 de octubre del 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio Santiago Camotlán, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión.** Mediante requerimiento realizado por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al Presidente municipal de la comunidad antes indicada, que difundiera en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.
- III. **Inconformidad.** Mediante oficio 61/2017 de 10 de octubre de 2017, recibido en este Instituto el 13 de octubre de 2017, la Agencia municipal de San Francisco Yovego, municipio de Santiago Camotlán, manifestó su inconformidad por la distribución de carteras para la elección ordinaria.
- IV. **Actas de Asambleas comunitarias.** En diversas fechas de los meses de octubre y noviembre de 2017, las localidades de Cristo Rey la Selva, Santiago Camotlán, Agencia Municipal de San Francisco Yovego, Nucleo Rural de San Mateo Exodus, Comunidad de San Felipe Arroyo Macho, Agencia de Policía la Chachalaca, Agencia Municipal de Asunción Lachixila, Agencia de Policía de San Miguel Reaguí, todas pertenecientes al municipio de Santiago Camotlán, como consta en las respectivas actas de Asamblea en la que eligieron a un candidato o candidata con su suplente conforme a los cargos que por acuerdo previo les corresponde para conformar el cabildo municipal, ya que mantienen un Sistema de Rotación para la designación de sus Autoridades municipales.

**V. Documentación electoral.** Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el 18 de diciembre del año en curso, el Presidente municipal de Santiago Camotlán, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de noviembre de 2017;
2. Lista de asistencia a Asamblea General Comunitaria;
3. Original de convocatoria a la Asamblea General;
4. Original y copias simples de documentos personales de las y los concejales electos; y,
5. Original de las actas de elección de candidatas y candidatos, con sus respectivas listas de asistencia.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 26 de noviembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de ciudadanos asistentes a la Asamblea;
2. Verificación del cuórum legal e Instalación formal y legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de los integrantes de la mesa de debates;
4. Nombramiento de los concejales al Ayuntamiento que fungirán durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018;
5. Clausura de la Asamblea y firma del acta de elección.

**VI. Documentación complementaria.** Mediante escrito de 26 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el 27 de diciembre del año en curso, la Autoridad municipal de Santiago Camotlán, Oaxaca, remitió documentación complementaria consistente en copia simple de documentación personal de las y los concejales electos, así como lista de asistencia de las ciudadanas y ciudadanos que acudieron a la Asamblea celebrada el 26 de noviembre de 2017.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así

como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>8</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las

---

<sup>8</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 26 de noviembre de 2017, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santiago Camotlán, Oaxaca, para cumplir con el principio de universalidad del sufragio permitiendo la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, tampoco se observa incumplimiento del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haber electo las localidades los concejales que les correspondió, asimismo fueron ratificados por la Asamblea de la cabecera municipal a la que asistieron las Autoridades de todas las Agencias municipales, de policía y núcleos rurales.

De las documentales analizadas, se conoce que en la Asamblea del 26 de noviembre de 2017, fue ampliamente difundida mediante convocatoria escrita a partir del 11 de noviembre del año en curso para dar a conocer la fecha de la Asamblea. Asimismo, que el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 294 asambleístas. Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

#### **MESA DE LOS DEBATES:**

CARGO	NOMBRE
Presidente	Eutiquio Cuevas Castro
Secretario	Santiago Cruz Herrera
Primera escrutadora	Teodora Agustín Illescas
Segunda escrutadora	María Cano Mejía

Nombrada la mesa de los debates, se procedió a ratificar a las y los concejales electos en Asambleas de la cabecera municipal y de cada una de las Agencias municipales. La ratificación se realizó mediante votación a mano alzada y anotando la votación en pizarrón, por lo que se obtuvo el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL		
	CANDIDATO	VOTOS
<b>Propietario</b>	Leonardo Luna Martínez	<b>294</b>
<b>Suplente</b>	Melquiades Luna Pérez	

SÍNDICO MUNICIPAL		
	CANDIDATO	VOTOS
<b>Propietario</b>	Jacobo Huantes González	<b>294</b>
<b>Suplente</b>	Benigno Hernández Chávez	

REGIDURÍA DE HACIENDA		
	CANDIDATO	VOTOS
<b>Propietario</b>	Abundio Cruz Hernández	<b>294</b>
<b>Suplente</b>	Ticiano Montaño Cruz	

REGIDURÍA DE OBRAS		
	CANDIDATO	VOTOS
<b>Propietario</b>	Eduardo Pérez Luna	<b>294</b>
<b>Suplente</b>	Leoncio Hernández Martínez	

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
	CANDIDATO	VOTOS
<b>Propietario</b>	Sabino Cabrera Luna	<b>294</b>
<b>Suplente</b>	Silverio Alavéz Luna	

REGIDURÍA DE SALUD		
	CANDIDATA	VOTOS
<b>Propietaria</b>	Carolina Pérez Luna	<b>294</b>
<b>Suplente</b>	Azucena Martínez Pérez	

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	LEONARDO LUNA MARTÍNEZ	MELQUIADES LUNA PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JACOBO HUANTES GONZÁLEZ	BENIGNO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
REGIDOR DE HACIENDA	ABUNDIO CRUZ HERNÁNDEZ	TICIANO MONTAÑO CRUZ
REGIDOR DE OBRAS	EDUARDO PÉREZ LUNA	LEONCIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	SABINO CABRERA LUNA	SILVERIO ALAVÉZ LUNA
REGIDORA DE SALUD	CAROLINA PÉREZ LUNA	AZUCENA MARTÍNEZ PÉREZ

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 12:20 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta de Asamblea General del municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, convocatoria, original de listas de asistencia, Actas de Asambleas Comunitarias y documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, del que resultaron electas las ciudadanas Carolina Pérez Luna y Azucena Martínez Pérez, como Regidora de salud, propietaria y suplente, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Camotlán, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca para el año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Conforme a los documentos que obran en el expediente, se advierte una inconformidad expresada por la comunidad de San Francisco Yovego, perteneciente al municipio de Santiago Camotlán, asentada en el acta de Asamblea de 10 de octubre del presente año, por el cual manifiestan no estar de acuerdo con la repartición de cargos para el Ayuntamiento de su municipio; sin embargo, tomando en consideración que dicha inconformidad se expresó con anterioridad a la elección y al no persistir con posterioridad a que se realizó, debe entenderse que esta inconformidad se ha desvanecido.

Corrobora lo anterior el acta de Asamblea celebrada el día 28 de octubre de 2017 en la comunidad inconforme de San Francisco Yovego, mediante el cual eligen al Regidor de hacienda que conforme a dicho documento corresponden “al bloque dos del cabildo de composición para el ejercicio 2018”, misma en que no se asienta la existencia de alguna inconformidad, por lo que, se reitera, no persiste la inconformidad previamente planteada.

Adicional a lo anterior, no se tiene registrado en este Instituto ningún otro conflicto o inconformidad por la elección en estudio.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santiago Camotlán, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Comunitarias y Asamblea General de fecha 26 de noviembre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, de la siguiente forma:

### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	LEONARDO LUNA MARTÍNEZ	MELQUIADES LUNA PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JACOBO HUANTES GONZÁLEZ	BENIGNO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
REGIDOR DE HACIENDA	ABUNDIO CRUZ HERNÁNDEZ	TICIANO MONTAÑO CRUZ
REGIDOR DE OBRAS	EDUARDO PÉREZ LUNA	LEONCIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	SABINO CABRERA LUNA	SILVERIO ALAVÉZ LUNA
REGIDORA DE SALUD	CAROLINA PÉREZ LUNA	AZUCENA MARTÍNEZ PÉREZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Camotlán, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados

internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI- 69/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 20 de diciembre de 2017, en virtud que no se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y los acuerdos previos establecidos para garantizar el principio de universalidad del sufragio, asimismo por haber excluido a la ciudadanía de la cabecera municipal por lo que contraviene las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## A N T E C E D E N T E S

**XLVI. Método de Elección.** Este Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Xanica.

**XLVII. Calificación de la elección ordinaria 2016.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016 de 23 de diciembre de 2016, este Consejo General declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 16 y 23 de octubre de 2016, en el municipio de Santiago Xanica, en la que se eligió a los ciudadanos Ricardo Luría como Presidente municipal y Carlos Sánchez Ortiz como Síndico municipal, propietarios, para el periodo que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. Los demás concejales fueron electos para fungir en el año 2017.

**XLVIII. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/779/2017, de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de Santiago Xanica, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**XLIX. Informa fecha de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 18 de octubre de 2017, signado por el Presidente municipal de Santiago Xanica, informó que el día 12 de noviembre de 2017, se realizaría la elección de las autoridades que fungirán en su municipio como regidores propietarios y suplentes.

**L. Petición.** Por escrito recibido en este Instituto el 11 de septiembre de 2017, el ciudadano Oliverio Ranulfo Ramírez Martínez, así como por ciudadanos de la cabecera municipal, Agencias municipales y las diferentes rancherías del municipio de Santiago Xanica, solicitaron que la autoridad municipal de Santiago Xanica le informe cuando realizará la Asamblea de elección de autoridades en su municipio. Tales peticiones fueron atendidas mediante oficios IEEPCO/DESNI/1957/2017 e IEEPCO/DESNI/1929/2017, en el cual se comunica la fecha en que se realizara la elección en su municipio.

**LI. Petición.** Mediante escrito signado por diversos ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santiago Xanica, recibido en este Instituto el 26 de octubre de 2017,

solicitaron se realice una reunión con la autoridad de ese municipio. En atención a tal petición, mediante oficios números IEEPCO/DESNI/2004/2017 e IEEPCO/DESNI/2005/2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a dichos ciudadanos y a la autoridad municipal de Santiago Xanica a una reunión de trabajo para el día 8 de noviembre de 2017.

**LII. Reunión de Trabajo.** El 8 de noviembre de 2017, en las instalaciones de este Instituto se llevó a cabo una reunión de trabajo ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, funcionariado de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, la autoridad de Santiago Xanica y ciudadanos de dicho municipio, quienes acordaron cancelar la convocatoria a Asamblea a celebrarse el día 12 de noviembre de 2017 y reunirse nuevamente el día 15 del mismo mes en oficinas del Instituto.

**LIII. Reunión de trabajo.** El 15 de noviembre de 2017, en instalaciones de este Instituto se llevó a cabo la reunión de trabajo programada en presencia del personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, funcionariado de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas; además autoridades de Santiago Xanica, de las agencias de San Felipe Lachillo y Santa María Coixtepec y ciudadanos de dicho municipio, quienes acordaron reunirse nuevamente el día 22 de noviembre en las instalaciones del “Hotel la Isla”, ubicado en Huatulco, y convocar por segunda ocasión a la agencia de San Antonio Ozolotepec y demás representantes.

**LIV. Reunión de trabajo.** El 22 de noviembre de 2017, frente a instalaciones del “Hotel La Isla”, se llevó a cabo una reunión de trabajo, ante la presencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, autoridades de las agencias de San Felipe Lachillo y Santa María Coixtepec, además de ciudadanos de dicho municipio, quienes ante la inasistencia de la Autoridad municipal, acordaron esperar una nueva convocatoria de dicha Autoridad; por su parte, ciudadanos del grupo “FEDECÓN” manifestaron que la autoridad municipal acudiera a la Secretaría General de Gobierno para referir las amenazas que según su dicho, “está padeciendo”, y así poder realizar los trabajos correspondientes a la elección de su comunidad.

**LV. Petición.** Mediante documento signado por el ciudadano Oliverio Ranulfo Ramírez Martínez del municipio de Santiago Xanica, recibido en este Instituto el 14 de diciembre de 2017, solicita que se haga llegar a la autoridad municipal su escrito respecto a la elección en el municipio. Su petición fue atendida mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2330/2017.

**LVI. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito signado por el ciudadano Oliverio Ranulfo Ramírez Martínez del municipio de Santiago Xanica, recibido en este Instituto el 22 de diciembre de 2017, manifiesta su inconformidad respecto a la forma en cómo la autoridad municipal está desarrollando el proceso de elección.

**LVII. Documentación electoral 2017.** Mediante oficio número MSX-MOAX-DIC.2017, recibido en este Instituto el 27 de diciembre de 2017, el Presidente municipal de

Santiago Xanica remitió la siguiente documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales:

27. Petición de las autoridades de las Agencias San Felipe Lachillo, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec de 2 de diciembre de 2017, dirigido a su autoridad, solicitando ser convocados a reunión para establecer acuerdos para realizar la elección de sus nuevas autoridades.
28. Minuta de 10 de diciembre de 2017 suscrita entre la Autoridad municipal y Agentes municipales de San Felipe Lachillo, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, en la que acordaron que su elección se realizara mediante Asamblea General Comunitaria en la Agencia Municipal de San Felipe Lachillo el 20 de diciembre de 2017, a las once horas, en la que podrían votar y ser votados todas y todos los ciudadanos que radiquen en el municipio de Santiago Xanica; además señalaron la obligación de que en cualquiera de las regidurías se postule una fórmula integrada por mujeres.
29. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 20 de diciembre de 2017.
30. Tres acuses de recibo firmadas por las autoridades de las agencias San Felipe Lachillo, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.
31. Acta de Asamblea celebrada el 20 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
32. Documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos.
33. Oficio número MSX-MOAX-DIC.2017, signado por la autoridad municipal de Santiago Xanica, con el cual informa la integración del cabildo en función de las personas electas.
34. Dos oficios aclaratorios en relación a los nombres de las personas Visenta Ruiz Pérez y Marcos Wilfrido Jerónimo Matías.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse

en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>9</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a los elementos antes señalados, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2017 en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca a fin de determinar si cumplió con los requisitos del artículo 282 de la LIPEO precitado, lo que se realiza de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** De los antecedentes que obran en este Instituto, se desprende que el municipio de Santiago Xanica, armonizó su sistema a fin de cumplir con el principio de Universalidad del Sufragio y hacer posible que la elección se realice con todas y todos los ciudadanos del municipio, tanto de la cabecera municipal como de sus Agencias

---

<sup>9</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

y localidades. Por esta razón, el método y acuerdos adoptados para tal propósito son trascendentales para el estudio de la elección que nos ocupa.

En este sentido, del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo vulnerando ciertas reglas electorales establecidas previamente, pues se realizó sin la participación de hombres y mujeres de la cabecera municipal, sin que la convocatoria hubiera sido debidamente difundida y sin que en la integración del cabildo participaran personas de la cabecera, como enseguida se señala:

Por una parte, la convocatoria a la Asamblea de elección, si bien contiene la fecha, lugar y hora para la celebración de la elección y fue emitida con 7 días de anticipación al evento, en el expediente únicamente consta la remisión de dicho documento a los agentes municipales de San Felipe Lachillo, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec mediante oficios de misma clave MSX-MOAX-DIC.2017, para que la misma fuera “... *publicada en los lugares más visibles de la población, así mismo, por el medio que se acostumbre en la comunidad, comunique a todos los ciudadanos la fecha de elección*”, sin embargo, no obra constancia alguna de que así haya sucedido, esto es, al momento de emitir el expediente con documentación de la elección no se acompañó, por ejemplo, evidencia fotográfica, de perifoneo, o certificación alguna que demuestre su publicidad en las agencias referidas.

De lo anterior tampoco se tiene constancia para la cabecera municipal, pues los impedimentos de acceso al Presidente municipal [manifestados durante mesas de trabajo de fechas 08 de noviembre y 10 de diciembre de 2017, en sentido de que organizaciones como “CODEDI” no le permitían ingresar a la cabecera municipal o le agredían, así como que dicho Presidente mandaría al Síndico municipal para que convocara en la cabecera] no le excusaban de tomar las acciones necesarias de mayor profundidad para convocar a la ciudadanía de la cabecera municipal a través de otras personas distintas a él, o de cerciorarse de la debida difusión de la convocatoria. Esta situación ocasionó que las y los ciudadanos de la cabecera no tuvieran conocimiento de la realización de la Asamblea electiva, misma que repercutió en su asistencia a dicho acto y por consecuencia en la privación de sus derechos políticos electorales.

Fortalecen tales consideraciones el hecho incuestionable que en la elección que hoy se invalida, la participación ciudadana ascendió a **409** votantes, mientras que en el año 2016 las cifras escalaron a **1,339** participaciones<sup>10</sup>, lo cual dentro de los parámetros de experiencia, lógica y sana crítica evidencian una falta de participación, al menos de dos tercios de la ciudadanía, no obstante que solo se tratara de elegir regidurías y suplencias.

Por otra parte, del acta de Asamblea, se desprende que para la presente elección, variaron sustancialmente el método electivo, pues en el proceso electoral 2016, lo hicieron mediante planillas y a través de Asambleas simultáneas en la cabecera

---

<sup>10</sup> Cifras tomadas del acuerdo número IIEPCO-CG-SNI-300/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que validó la elección del Municipio de Santiago Xanica.

municipal como en las Agencias; en la elección que nos ocupa, se llevó a cabo una sola Asamblea, realizada en la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló. Para dar sustento a este cambio de método y norma electiva, exhiben una minuta de acuerdos de 10 de diciembre del presente año, suscrita por los Agentes municipales, sin embargo, el Presidente municipal y cabildo de Santiago Xanica, así como los Agentes municipales no tienen facultades para introducir dichas modificaciones a su sistema, ya que, en todo caso, corresponde a la Asamblea General Comunitaria formular cualquier modificación al respecto, mismo que en el caso del municipio de Xanica, se trata de una Asamblea integrada por las distintas Asambleas Comunitarias que integran el municipio. Por tal razón, la determinación que “*La elección de los regidores se realizará en asamblea general comunitaria*”, carece de sustento y no puede tenerse como una norma válida pues no surgió de la Asamblea General.

El acta de Asamblea electiva remitida a este Instituto corrobora las anteriores irregularidades y da sustento a la invalidación de la elección. Es así porque el acta de 20 de diciembre, realizada en la Agencia municipal de San Felipe Lachillo, si bien señala que se declaró la existencia de cuórum legal con un total de 409 personas de las cuales 255 fueron ciudadanos y 154 ciudadanas y, previo al proceso de elección de las y los integrantes del cabildo, se eligió la integración de una mesa de debates, como responsable de la conducción de la Asamblea, tales actos no se consideran bastantes para garantizar la **universalidad** del sufragio en el municipio de Santiago Xanica, pues la misma no muestra que hayan participado las y los ciudadanos de la cabecera ni convalida la falta de publicidad de la convocatoria a la Asamblea. De igual modo, no se advierte que la Asamblea haya contado con la legitimidad suficiente para cambiar su método electivo.

Todo lo cual resulta contrario al Sistema Normativo del Municipio ya que la comunidad de ese lugar había acordado aceptar la participación de las agencias municipales en las contiendas electorales de Santiago Xanica, y no como sucedió el pasado día 20 de diciembre, donde ahora la cabecera resultó excluida de la votación.

Cabe decir que las irregularidades descritas pudieron ser subsanadas con una medida autocompositiva, como la adoptada en el año 2016, cuando las partes involucradas acordaron respetar los resultados de Asambleas del día 16 de octubre de aquel año y, celebrar otra en fecha diversa [23 de octubre] para la ciudadanía de la cabecera y otras localidades, que no lograron votar inicialmente, sin embargo en esta ocasión no ocurrió así.

Tal pronunciamiento se emite ante la imposibilidad de convalidar el acto electivo celebrado el pasado veinte de diciembre de 2017, y a fin de garantizar y proteger el goce efectivo de derechos humanos de la comunidad de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, evitando su vulneración. Sin que lo anterior vulnere de modo alguno la gobernabilidad en el municipio, en razón que los cargos electos que se invalidan corresponde a regidurías y suplencias distintas del Presidente y Síndico municipales de Santiago Xanica. Por ello, deviene indispensable que las y los concejales que están en funciones, en breve plazo lleven a cabo la elección de los concejales propietarios y suplentes en el que respeten el método de elección y las

normas electorales adoptadas por el municipio para dicho proceso. Asimismo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve, conforme a sus atribuciones legales, en la realización de la referida elección.

En consecuencia de lo manifestado, se estima innecesario formular pronunciamiento alguno respecto del resto de requisitos contenidos en el artículo 282 de la LIPEEO.

**CUARTA.** Derivado de los escritos de inconformidad suscritos por ciudadanos de Santiago Xanica, presentados el 22 y 29 de diciembre de 2017, ante el Instituto se desprenden motivos de inconformidad contra la elección del pasado 20 de diciembre que se resumen enseguida:

- Que el Presidente municipal convocó a elección con dolo y premeditación, al hacerlo en la Agencia de San Felipe Lachillo que se ubica a 4 horas de la cabecera municipal y a 8 de la Agencia de San Antonio Ozolotepec;
- Que el Presidente municipal ha sobornado o intimidado a los Agentes municipales para que avalen la elección del día 20 de diciembre pasado; y,
- Que la elección remitida a este Instituto fue simulada porque nunca se realizó.

Con base en estos argumentos, solicitan se invalide la elección celebrada el 20 de diciembre del presente año en el municipio de Santiago Xanica.

Ahora bien, se estima que los motivos de inconformidad que se hacen valer, se encuentran atendidos dado el sentido del presente Acuerdo que invalida la elección que se cuestiona y ordena la realización de una elección extraordinaria en que se generen las condiciones para que participen todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio. Sin que se advierta que deba realizarse algún otro pronunciamiento.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de Santiago Xanica, Distrito Electoral Local de Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea el día 20 de diciembre de 2017. En consecuencia, se ordena al Presidente municipal y Síndico municipal, para que en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente acuerdo, lleven a cabo la elección extraordinaria de los concejales propietarios y suplentes que conforme a su Sistema Normativo deben fungir en el año 2018, en la que deben cumplir con el método de elección y los acuerdos previamente adoptados o que se adopten con el consenso de todas las comunidades que integran el municipio, a fin de garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y las Agencias que integran el municipio.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto para que, conforme a sus atribuciones legales, coadyuve con el

Presidente y Síndico municipal del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca para llevar a cabo la elección de sus concejales propietarios y suplentes en los términos ordenados en el punto de Acuerdo anterior.

**TERCERO.** Se hace un respetuoso exhorto a las autoridades en funciones, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, para que en la elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-70/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 14 de noviembre de 2017, en la que resultó electo el Ayuntamiento encabezado por el C. Adán Martínez López;

en virtud de que cumple con sus normas comunitarias y con las disposiciones, legales, constitucionales y convencionales del orden jurídico mexicano; asimismo, se declara jurídicamente no válida la elección celebrada en la misma fecha y en la que resultó electo un Ayuntamiento encabezado por el C. Juan Santiago Chávez, porque no cumple con sus normas comunitarias al no estar firmada por las Autoridades municipales y por no contar con elementos que demuestren que es congruente con lo ocurrido en la elección celebrada el 14 de noviembre de 2017.

#### **G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

#### **A N T E C E D E N T E S**

- LVIII. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.
- LIX. Solicitud de información.** A través del oficio IEEPCO/DESN/756/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de Tanetze de Zaragoza, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
- LX. Petición.** Mediante escrito, suscrito por el C. Luis Manuel Bautista Velasco y otras personas, recibido en este Instituto el 12 de septiembre del presente año, solicitando información de la fecha en que se expedirá la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Tanetze de Zaragoza, misma que se atendió mediante oficio IEEPCO/DESN/1690/2017.
- LXI. Solicitud de información.** Por oficios IEEPCO/DESN/1691/2017 y IEEPCO/DESN/1773/2017 de 13 y 28 de septiembre de 2017, se solicitó al Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, informara la fecha en que se realizaría la Asamblea General para la elección de concejales.

- LXII.** **Petición.** Mediante escrito firmado por el C. Luis Manuel Bautista Velasco y otras personas, recibido en este Instituto el 28 de septiembre del presente año, solicitó información respecto de la fecha, hora y lugar de la Asamblea de elección de concejales para el periodo 2018, mismo que se atendió mediante oficio IEEPCO/DESNI/1772/2017, de 28 de septiembre del presente año, informándole que no se tenía la información solicitada.
- LXIII.** **Petición.** A través de escrito firmado por el C. Luis Manuel Bautista Velasco y otras personas, solicitaron copia del estatuto electoral del municipio que nos ocupa. Esta petición se atendió mediante oficio IEEPCO/DESNI/1871/2017, proporcionándoles la documental solicitada.
- LXIV.** **Petición.** Mediante escrito del C. Luis Manuel Bautista Velasco y otras personas del municipio de Tanetze de Zaragoza, solicitaron a este Instituto establecer una mesa de trabajo con el objetivo de fijar las bases para emitir convocatoria para la Asamblea de elección; asimismo, solicitaron la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas para la organización, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria del municipio que se estudia.
- LXV.** **Información sobre la asamblea de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 23 de octubre de 2017, el Presidente municipal de Tanetze de Zaragoza informó la fecha, hora y lugar en el que se realizaría la Asamblea General para elegir a sus autoridades.
- LXVI.** **Reunión de trabajo.** El día 11 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaría General de Gobierno, Autoridades Municipales de Tanetze de Zaragoza, ciudadanos y ciudadanas y personas caracterizadas del municipio en estudio en la que acordaron que el instituto coadyuve en la elección de sus autoridades designando a un Presidente, Secretario y scrutadores a fin de garantizar certeza e imparcialidad en dicho proceso. No obstante, al someterlo a la consideración de sus respectivos simpatizantes, el grupo de ciudadanos y ciudadanas ratificó los acuerdos mientras que la Asamblea Comunitaria los rechazó.
- LXVII.** **Documentación electoral.** Por escrito de fecha 18 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día, las y los integrantes de la mesa de los debates, remitieron documentación relativa a la elección de las autoridades municipales del municipio que nos ocupa del que se desprende que el 14 de noviembre de 2017, se celebró la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas para el nombramiento de autoridades municipales, en donde resultó electo como presidente municipal el C. Juan Santiago Chávez.

**LXVIII.** **Documentación electoral.** Por oficio sin número de 20 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 21 de noviembre del presente año, el Presidente municipal de Tanetze de Zaragoza, informó del resultado de la elección de sus autoridades municipales que fungirá en el periodo 2018, entregando la siguiente documentación:

1. Original de acta de Asamblea General Comunitaria, del 14 de noviembre de 2017, con su respectiva lista de asistencia;
2. Copia certificada de la minuta de acuerdos alcanzados entre ciudadanos, ciudadanas y el Ayuntamiento del municipio de Tanetze de Zaragoza, del 14 de noviembre de 2017;
3. Documentación personal de quienes resultaron electas;
4. Copia certificada del oficio dirigido al agente municipal de Yaviche, en el que informa sobre la fecha, lugar y hora de la Asamblea General;
5. 15 fotografías impresas respecto de la publicidad de la convocatoria;
6. Copias certificadas de la convocatoria y citatorios para la Asamblea de elección del 14 de noviembre de 2017;
7. Cuatro discos compactos que refieren contienen información relativa a la publicidad de la convocatoria.

De las documentales referidas, se desprende que el 14 de noviembre de 2017, se celebró la Asamblea General Comunitaria del municipio de Tanetze de Zaragoza, en la que eligieron a sus Autoridades municipales de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Asamblea por el presidente municipal C. Víctor Pérez Lorenzo.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Elección del presidente municipal.
5. Elección del síndico municipal.
6. Elección de regidores municipales.
7. Clausura de la Asamblea.

**LXIX.** **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2181/2017 y IEEPCO/DESNI/2180/2017, este Instituto solicitó información a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y Fiscalía General de Justicia, para que informen de lo acontecido en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 14 de noviembre de 2017, ya que dicha acta refiere que asistieron funcionarios de dichas instituciones. Ambas instancias informaron que personal de su adscripción no acudió a la referida Asamblea.

**LXX.** **Solicitud de informe.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2179/2017, dirigido al C. Leovardo Martínez Pérez, Síndico municipal, este órgano electoral solicita informe sobre su participación en la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas el 14 de noviembre del presente año.

**LXXI.** **Respuesta.** Por oficio del 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Síndico municipal informa a este Instituto que participó en la Asamblea General del 14

de noviembre de 2017, convocada por la autoridad municipal, además manifiesta que no intervino en la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas.

- LXXII. Inconformidad.** Mediante escrito de 4 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, diversas personas del municipio de Tanetze de Zaragoza, solicitaron a este órgano electoral que no se otorgue validez al acta de Asamblea realizada por la autoridad municipal.
- LXXIII. Documentación complementaria.** Mediante oficio firmado por el presidente municipal, remite a este Instituto copia simple de denuncia penal presentada ante la Agencia del Ministerio Público por el C. Leovardo Martínez Pérez, Síndico municipal, por diversos delitos relacionados con falsificación de documentos y sello, en contra de las personas que conformaron la mesa de los debates de la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas.
- LXXIV. Documentación complementaria.** Mediante oficio de 27 de diciembre de 2017, diversos ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, manifiestan a este Instituto que en la lista de radicados fuera de la comunidad presentado por el Presidente Municipal, se les incluyó (37 personas) a pesar de que, contrario a lo señalado por el municipio, son originarios y vecinos del municipio, adjuntando documentos para acreditar su afirmación.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>11</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2017 en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, de la siguiente manera:

Como se desprende de los antecedentes X y XI de este Acuerdo, respecto de la elección en el municipio que nos ocupa, se presentaron en este Instituto dos actas de Asamblea, una en la que resultó electo un Ayuntamiento encabezado por el ciudadano C. Juan Santiago Chávez y otra en el que el Ayuntamiento electo es encabezado por el ciudadano Adán Martínez López, éste último fue firmado por los integrantes del Ayuntamiento Constitucional en funciones.

En tales condiciones y por razón de método, se procederá al estudio del acta avalada por las Autoridades municipales por estimar que cumple con los requisitos para considerarse válido; en el apartado subsecuente, se analiza la segunda acta de Asamblea, pues invariablemente no pueden ser válidas ambos documentos en virtud de que relatan diferentes circunstancias y resultados respecto de actos que tuvieron lugar el mismo día, hora y lugar.

**g) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del presente expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo

---

<sup>11</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

conforme a las reglas electorales de la comunidad de Tanetze Zaragoza, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres de todo el municipio, en el que eligen al Presidente y Síndico municipal a través del método de duplas, y las Regidurías bajo el mecanismo de planillas, en ambos métodos las y los asambleístas emiten su voto en un pizarrón.

Se señala que la elección que se analiza cumple con dichas reglas porque en el acta de Asamblea General Comunitaria que se estima válida, se instaló con el cuórum legal de 265 asambleístas, de los cuales 137 son ciudadanos y 128 ciudadanas. Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates quedando integrada de la siguiente manera:

#### **MESA DE LOS DEBATES:**

CARGO	NOMBRE
Presidente	Honorio Velasco Martínez
Secretario	Olegario Martínez Chávez
Primera Escrutadora	Laura Chávez Salas
Segunda Escrutadora	Evila Luna Santiago

Al desahogar el proceso electivo para Presidente y Síndico municipal, se obtuvo el siguiente resultado:

CANDIDATO/A	VOTOS
<b>Adán Martínez López</b>	<b>226</b>
Areli Cruz Chamorro	34

CANDIDATOS	VOTOS
<b>Víctor Velasco García</b>	<b>202</b>
Alejandro Manzano Avella	41

Al momento de elegir las Regidurías, se integraron dos planillas con cuatro personas cada una, el resultado fue de la siguiente manera:

PLANILLA "A"	PLANILLA "B"
Brígida Bautista	Sail García Pérez
Victoria Salas Manzano	Blanca Reyes Chávez
Brígido Chávez Flores	Artemio Bautista Santiago
Israel Martínez Ignacio	Isaac Salas Cruz
<b>VOTOS: 173</b>	<b>VOTOS: 53</b>

Por lo anterior, el Ayuntamiento electo quedó integrado de los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

#### **CONCEJALES ELECTOS (AS)**

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS
Presidente Municipal	Adán Martínez López	226
Síndico Municipal	Víctor Velasco García	202
Regidor de Hacienda	Brígido Chávez Flores	173

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS
Regidor de Obras	Israel Ignacio Martínez	173
Regidora de Salud	Victoria Salas Manzano	173
Regidora de Educación	Brígida Bautista	173

Es importante señalar que el Regidor de obras, aparece en el acta de Asamblea bajo el nombre de Israel Martínez Ignacio, sin embargo en sus documentos oficiales se encuentra como Israel Ignacio Martínez, por lo que este Instituto considera como nombre correcto el que aparece en sus documentos oficiales.

Conforme al sistema normativo de este municipio, no se eligen suplentes, además las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que los ciudadanos y ciudadanas electas, fungirán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

Culminada la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

**h) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, por lo que cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**i) La debida integración del expediente.** Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia original del acta de Asamblea, convocatoria respectiva, lista de asistencia y los documentos personales de las y los ciudadanos electos.

**j) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Tanetze de Zaragoza. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.

**k) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron las mujeres en forma real y material ejerciendo su derecho a ser votadas 2 mujeres ya que fueron electas para la integración del Ayuntamiento en los cargos de Regidora de Educación y Regidora de Salud.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**l) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tanetze de Zaragoza para el periodo

2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

**CUARTO.- Estudio de la validez del Acta de Asamblea en la que resultó ganador el C. Adán Martínez López como primer concejal del Ayuntamiento.**

El acta de Asamblea general comunitaria que se procede a estudiar, se estima jurídicamente no válida por las siguientes razones:

En primer término, debemos decir que no pueden ocurrir dos actos y dos resultados distintos el mismo día, hora y lugar como se pretenden con las dos actas de Asamblea presentadas a este Instituto; ambas actas son excluyentes entre si, de tal forma que una sola puede ser acorde con la realidad de lo acontecido en dicho lugar.

Por esta razón, a los razonamientos esgrimidos para dar validez al acta de Asamblea en el que resultó electo el C. Juan Santiago Chávez, debe agregarse que el acta que ahora se analiza, no está firmada por la Autoridad municipal del municipio de Tanetze de Zaragoza y es de explorado derecho que conforme a las normas comunitarias, las autoridades municipales están dotadas de legitimidad necesaria para dar certeza a los actos y documentos que se levantan en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que dicho documento se encuentre firmado por el C. Leovardo Martínez Pérez, Síndico municipal, toda vez que dicho concejal, mediante oficio del 30 de noviembre de 2017 y a requerimiento de este Instituto, informó que estuvo presente en el desarrollo de la Asamblea General convocada por la Autoridad Municipal, aclarando que no intervino ni dio fe en otra Asamblea de elección. Por el contrario, obra en el expediente la denuncia presentada por el Síndico municipal en la que hizo del conocimiento al Agente de Ministerio de la Fiscalía General de Justicia del Ixtlán de Juárez, Oaxaca que le fue falsificada su firma y sello, por lo que los hechos consignados en el acta en estudio, pierde certeza y legalidad.

De igual manera, no se encuentra acreditado en el expediente que la Autoridad municipal se haya retirado del lugar en que se desarrolló la Asamblea y que la misma se celebró sin su presencia, situación que explicaría por qué no firmó el acta. Es así, pues de las constancias del expediente, tiene presunción de certeza lo descrito en el acta de Asamblea avalada por la Autoridad municipal, en el sentido que quienes abandonaron la Asamblea fueron los ciudadanos inconformes encabezados por el C. Luis Manuel Bautista Velasco, pues se trata de un documento que conforme a sus normas internas debe firmar la Autoridad municipal. Además de las diversas reuniones de trabajo se desprende que los ciudadanos inconformes tienen tomado el palacio municipal y que por esa razón la Autoridad municipal fijó como lugar de la Asamblea el espacio donde se ubica la tienda CONASUPO DICONSA, por lo que no resultaría lógico establecer que se retiró del lugar que conforme a sus facultades señaló para llevar a cabo la Asamblea.

En consecuencia, al existir elementos de juicio para establecer que lo descrito en el acta validada en la razón jurídica precedente, se ajusta a la realidad de los hechos, lógica y jurídicamente se deduce que la diversa acta en la que resultó electo el C. Juan Santiago Chávez como Presidente municipal, no es válida.

No pasa desapercibido que las partes en conflicto, en dos momentos alcanzaron acuerdos para dirimir sus diferencias, aunque en ambos casos no fue suficiente para resolver la conflictividad. Por esta razón, se estima necesario exhortar a las partes,

continuar con las mesas de diálogo y conciliación a fin de resolver sus diferencias y establecer reglas consensadas para sus próximas elecciones, asimismo, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas coadyuvar en dicho proceso.

**QUINTO. Controversias.** Como se desprende del análisis que se viene realizando y del expediente electoral en estudio, en el municipio que nos ocupa existe una controversia configurada por la inconformidad de un grupo de ciudadanos y ciudadanas del municipio de Tanetze de Zaragoza, quienes han expresado los siguientes motivos de disenso:

1. En un principio, los inconformes expresaron que no conocían la convocatoria para la Asamblea General electiva;
2. Con motivo de la elección de Autoridades, existen dos actas de Asamblea General Comunitaria, ambas describen haberse desarrollado en la misma fecha (14 de noviembre de 2017), en horas casi simultáneas (10:00 y 11:00 horas, respectivamente) y, en un mismo lugar (frente a la tienda CONASUPO DICONSA) de la comunidad. En las dos actas se describe que ambas partes estuvieron presentes en la Asamblea y refieren que, con posterioridad uno de los grupos se retiró. En el acta firmada por la Autoridad se asienta que las y los ciudadanos inconformes se retiraron a las 14:02 horas, mientras que en el acta suscrita por estos últimos, sin mencionar la hora, señalan que la autoridad y ciudadanos y ciudadanas se retiraron.
3. Adicionalmente, mediante escrito de 4 de diciembre de 2017, el grupo de inconformes expresan que fueron excluidos y excluidas de la elección llevada a cabo por la Autoridad municipal.

Por lo que hace a la existencia de dos actas de Asamblea con diferentes resultados, ya fue motivo de análisis en la TERCERA y CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, por lo que ahora se realizará el estudio respecto del primero y último motivo de disenso.

La falta de conocimiento de la convocatoria a la Asamblea alegada por los inconformes antes del día de la elección, se subsanó el día 11 de noviembre del presente año ya que en la reunión de trabajo sostenida en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, les fue entregada en forma personal una copia de dicho documento.

Respecto de la inconformidad consistente en que fueron excluidos de la elección, debe decirse que contrario a su afirmación, no se advierte alguna regla restrictiva de sus derechos políticos electorales, situación que se confirma con la minuta levantada el día de la celebración de la Asamblea, pues las partes expresamente acordaron “se permite la participación de los ciudadanos encabezados por Luis Manuel Bautista Velasco en la elección y se sujetarán a lo ya establecido en la convocatoria de fecha 30 de octubre del 2017...”. En esta misma dirección, se desprende que los inconformes tuvieron a su disposición el derecho de participar en la Asamblea pero dejaron de ejercerlo al momento de retirarse.

Ahora bien, si con lo alegado quieren señalar que se encuentran excluidos del padrón comunitario, debe decirse que hasta este momento no aportaron elementos que acrediten tal situación respecto de todos ellos ya que, en todo caso, sólo existe el reconocimiento de que son ajenos a la comunidad y por tanto están excluidos del padrón comunitario 37 personas de las 324 que suscriben la diversa acta de asamblea, conforme a lo expuesto por los inconformes en su escrito de 4 de diciembre de 2017; es decir, no existe constancia fehaciente de que todos los restantes ciudadanos se encuentren privados de sus derechos políticos electorales

en el municipio en cuestión, máxime que en la reunión de trabajo celebrada el día 11 de noviembre de 2017, el Presidente Municipal les hizo entrega de la convocatoria respectiva, lo que denota que tienen sus derechos vigentes. Una situación distinta sería si al pretender participar en la Asamblea comunitaria, se les hubiera impedido hacerlo, cosa que no ocurrió sino, como se ha dicho, no participaron porque se retiraron de la asamblea propiciando una autoexclusión de dicho órgano comunitario.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídense la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

### CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	ADÁN MARTÍNEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	VÍCTOR VELASCO GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	BRÍGIDO CHÁVEZ FLORES
REGIDOR DE OBRAS	ISRAEL IGNACIO MARTÍNEZ
REGIDORA DE SALUD	VICTORIA SALAS MANZANO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	BRÍGIDA BAUTISTA

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se declara jurídicamente no válida el acta de Asamblea General en el que resultó electo un Ayuntamiento municipal encabezado por el ciudadano Juan Santiago Chávez.

**TERCERO.-** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se exhorta a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se

expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera Consejero Presidente; con los votos en contra de las Consejeras Electorales Licenciada Rita Bell López Vences y la Maestra Nayma Enríquez Estrada, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-71/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-343/2016 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, celebrada el 17 de diciembre de 2017, en virtud que fue celebrada conforme a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asimismo, es acorde con las normas establecidas por la propia comunidad para armonizar su sistema normativo a fin de atender el principio de universalidad del sufragio que permita la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, cumpliendo con ello los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano; asimismo, se declara jurídicamente no válida la elección celebrada por la comunidad-cabecera municipal el día 16 de diciembre de 2017, porque se realizó sin contar con el acuerdo de las Agencias Municipales.

**G L O S A R I O:**

**IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

**CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**CIPPEO:** Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

## ANTECEDENTES

- LXXV.** **Elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-343/2016 de 30 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto invalidó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en virtud que no cumplió con el principio de universalidad del sufragio y ordenó una nueva Asamblea Comunitaria en que las mujeres y hombres de todas las localidades que integran el municipio hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
- LXXVI.** **Reunión de trabajo.** El 2 de marzo de 2017, en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva se realizó una reunión de trabajo entre funcionariado de este Instituto, la Secretaría General de Gobierno, el Congreso del Estado y la Administración Municipal con 13 Autoridades auxiliares de las 28 que conforman el Municipio de San Carlos Yautepec, así también, personas representativas de la cabecera municipal, quienes solicitaron que el Administrador municipal convoque a una reunión general con todas las Agencias del municipio para ver lo relativo a sus recursos administrativos, así también, que este órgano electoral valide al cabildo electo el pasado 27 de noviembre de 2016, manifestando que no hay condiciones para una elección extraordinaria.
- LXXVII.** **Comparecencia.** El 8 de marzo de 2017, ante personal de este órgano electoral, de la Secretaría General de Gobierno y del Congreso del Estado, comparecieron 12 Autoridades auxiliares del municipio de San Carlos Yautepec, quienes solicitaron a la Comisión Interinstitucional (IEEPCO, SEGEGO Y CONGRESO DEL ESTADO) convoquen a una reunión general con todas las Autoridades auxiliares del municipio de San Carlos Yautepec a la brevedad posible para dialogar respecto del proceso electoral extraordinario.
- LXXVIII.** **Reunión de trabajo.** El 5 de julio de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva asistió a una mesa de trabajo convocada por el Administrador municipal en la que estuvieron presentes la Secretaría General de Gobierno, representantes de las 27 localidades y de la cabecera municipal de San Carlos Yautepec, quienes acordaron, entre otros, realizar reuniones periódicas con representantes del IEEPCO y autoridades estatales y nombrar a dos representantes por cada comunidad mediante Asambleas Comunitarias a fin de integrar la mesa electoral que conduzca los trabajos previos y de organización de la elección extraordinaria.
- LXXIX.** **Reunión de trabajo.** El 6 de octubre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva asistió a una mesa de trabajo convocada por el Administrador municipal a la que asistieron los representantes nombrados mediante Asamblea de las localidades y de la Cabecera municipal que conforman el municipio de San Carlos Yautepec, en la que alcanzaron los siguientes acuerdos:

“...

**SEGUNDO:**... que quienes presidan los trabajos de la mesa electoral... sean los funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca..., con un Presidente y un Secretario...

**TERCERO:**... Los representantes electorales de cada una de las comunidades y Cabecera Municipal acuerdan entregar al administrador municipal las actas de asamblea en donde fueron nombrados por sus comunidades, y este a su vez hará llegar dicha documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para queobre en el expediente electoral respectivo.  
..."

- LXXX. **Instalación de la mesa electoral.** El 20 de octubre de 2017, se llevó a cabo la instalación formal de la mesa electoral del municipio de San Carlos Yautepec, integrada por dos representantes de cada una de las localidades que conforman dicho municipio y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos como presidente y secretario.
- LXXXI. **Sesión de la mesa electoral.** El 20 de octubre de 2017, se realizó la primera sesión de la mesa electoral de San Carlos Yautepec, en la que por unanimidad acordaron que tanto la Cabecera como las Agencias, presentaran propuestas para el proceso de elección extraordinaria.
- LXXXII. **Información relativa a la suspensión de la mesa electoral.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 30 de octubre de 2017, el Administrador municipal informó que la reunión del pasado 26 de octubre se suspendió a petición de los comisionados que integran la mesa electoral, con la finalidad de establecer un diálogo interno entre los grupos existentes del municipio, solicitando a este órgano electoral asista a una Asamblea General con ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera municipal y comisionados de cada una de las localidades para el 6 de noviembre en el auditorio municipal de San Carlos Yautepec.
- LXXXIII. **Documentos de representantes.** Por escrito recibido el 31 de octubre de 2017, el Administrador municipal remitió a este Instituto actas de Asambleas de las localidades del municipio, por el que designan a los dos representantes que formarán parte de la mesa electoral del municipio.
- LXXXIV. **Solicitud de intervención.** Mediante escrito recibido el 8 de noviembre de 2017, el Administrador municipal solicitó a este Instituto una plática informativa a las Agencias municipales denominadas “Independientes” respecto del proceso electoral.
- LXXXV. **Sesión de la mesa electoral.** El 24 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la sesión de la mesa electoral de San Carlos Yautepec, en la que por unanimidad adoptaron los siguientes acuerdos:
- “...**PRIMERO:** ... que la elección extraordinaria ... sea el día domingo 17 de diciembre del 2017.
- SEGUNDO:** ... que la elección extraordinaria... se realice en Asambleas Generales Comunitarias de forma simultáneas.
- TERCERO:** ... que las Asambleas Generales Comunitarias, serán instaladas por cada una de las autoridades tradicionales de las localidades (Agentes Municipales, de Policía, Representantes de los Núcleos Rurales o Delegaciones), para la cabecera municipal será el Administrador municipal quien instale la asamblea.
- CUARTO:** ... que las Asambleas Generales Comunitarias ... den inicio a las 9:00 horas, y finalizaran en el momento en que hayan terminado su votación.
- QUINTO:** ... que la forma de votar el día de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, será como tradicionalmente votan en cada una de las localidades.

**SEXTO:** ... que podrán votar todos los ciudadanos mayores de 18 años, hombres y mujeres del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, (Cabeza Municipal, Agencias, Núcleos Rurales Delegaciones), que cuenten con su credencial de elector con domicilio dentro de la jurisdicción municipal, acta de nacimiento o CURP.

**SÉPTIMO:** ... la elección extraordinaria ... se lleve a cabo por esta única ocasión mediante planillas.

**OCTAVO:** ... que respetando el Sistema Normativo Indígena de la Cabeza Municipal de San Carlos Yautepec, el número de integrantes que cada planilla registrará será de 7 propietarios con su respectivo suplente...

**NOVENO:** ... que los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y/o ciudadanas que deseen postularse como candidatos(as) a Concejales al Ayuntamiento son los establecidos en el artículo 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ...

...  
... el requisito a cubrir por los integrantes de las planillas debe ser mínimo un cargo, cualquiera que sea en beneficio de la comunidad, para lo cual deberán entregar constancia que así lo acredite.

**DÉCIMO:** ... cada planilla interesada en participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento deberán integrar por lo menos una mujer en fórmula completa, es decir, propietaria y suplente.

..."

**LXXXVI. Sesión de la mesa electoral.** El 28 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una nueva sesión de la mesa electoral de San Carlos Yautepec, en la que por unanimidad adoptaron los siguientes acuerdos:

"..."

**CUARTO:** ... aprueba en todas y cada una de sus partes la convocatoria para la elección extraordinaria ... firmándola en este acto y ordenando su publicación inmediatamente en los lugares, públicos y más concurridos de todo el territorio del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca. ...

**QUINTO:** ... dada la geografía accidentada del territorio del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, y para cumplir en tiempo y forma con la publicación de la convocatoria se faculta a todos y cada uno de los Consejeros electorales para que hagan la publicación de la convocatoria a la asamblea de elección extraordinaria en los lugares públicos y más concurridos de cada una de sus localidades a las que pertenezcan.

**SEXTO:** ... que la participación en la elección extraordinaria de 2017, será de todos y cada una de las localidades que conforman el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

..."

**LXXXVII. Publicación de convocatoria.** Mediante certificación de 3 de diciembre de 2017, el secretario de la mesa electoral hace constar que la convocatoria para la elección extraordinaria se publicó en los corredores del palacio municipal y en los lugares más concurridos de la Cabeza, Agencias municipales, de policía, delegaciones y núcleos rurales del municipio de San Carlos Yautepec.

**LXXXVIII. Escrito del administrador de San Carlos Yautepec.** Mediante escrito de 4 de diciembre de 2017, el Administrador municipal solicitó la asistencia del presidente y secretario de la mesa electoral a una reunión informativa en la Cabeza municipal para el día 5 de diciembre de 2017.

**LXXXIX. Inconformidad con la elección extraordinaria.** Por escrito recibido en este Instituto el 6 de diciembre de 2017 el C. Adelfo González Parada, representante de la Cabeza municipal ante la mesa electoral manifestó su inconformidad y la de ciudadanos y ciudadanas de la Cabeza municipal contra la elección extraordinaria argumentando la violación de sus Sistemas Normativos Indígenas.

**XC. Exigencia de que se respeten los acuerdos alcanzados para llevar a cabo la elección extraordinaria.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 7 de diciembre de 2017, el C. Ángel Rosales Reyes representante de la Cabeza

municipal ante la mesa electoral, ciudadanos de la misma, así como autoridades auxiliares y representantes de las distintas localidades que conforman el municipio, exigieron se respeten los acuerdos tomados para la elección extraordinaria 2017.

- XCI.** **Reunión de trabajo.** En virtud de las inconformidades señaladas por la Cabecera municipal por oficios IEEPCO/DESNI/2272/2017 al IEEPCO/DESNI/2282/2017, del 7 de diciembre del año en curso, se convocó a las partes a una mesa de mediación a realizarse el 8 de diciembre del mismo año. A dicha reunión acudieron, personal de esta Dirección Ejecutiva, la Administración municipal, el representante de la Delegación de Gobierno de la SEGEGO, de la Secretaría de Asuntos Indígenas, los representantes de la Cabecera municipal y autoridades auxiliares y personas representativas de las Agencias que conforman dicho municipio; no obstante, antes de instalar la mesa de mediación, el grupo de la Cabecera municipal encabezada por el C. Adelfo González Parada, solicitaron que no estuviera presente el C. Ángel Rosales Reyes, a quien, señalaron, la Asamblea había desconocido como representante de la Cabecera municipal; y al no acceder las Agencias municipales a dicha petición, optaron por retirarse de la mesa de trabajo.
- XCII.** **Oficio del presidente de la mesa electoral.** Mediante oficios IEEPCO/MESCY/01/2017 al IEEPCO/MESCY/05/2017, del 7 de diciembre del año en curso, el presidente de la mesa electoral, remitió oficios respectivos a los comisionados electorales de la mesa electoral haciéndoles de su conocimiento que derivado de la mesa de conciliación programada para el día 8 de diciembre del año en curso y de los escritos de inconformidad recibidos en este Instituto, se modificó el horario de registro de planillas, así también, el cambio de sede de la mesa electoral a la Agencia municipal de Asunción Lachixonase.
- XCIII.** **Inconformidad.** Por escrito recibido en este Instituto el 8 de diciembre de 2017, el C. Adelfo González Parada, representante de la Cabecera municipal ante la mesa electoral, remitió el acta de Asamblea General de 7 de diciembre del año en curso, en el que reiteran su negativa a que participen las localidades que integran el municipio en el proceso electoral extraordinario, así también, acuerdan la destitución del C. Ángel Rosales Reyes y determinan nombrar a uno nuevo.
- XCIV.** **Remisión de Documentos.** Por escrito recibido en este Instituto el 8 de diciembre de 2017, el Administrador municipal remitió minutas de trabajo suscritos por las partes para dar cauce a la elección extraordinaria, así como el acta de Asamblea celebrada en la Cabecera municipal el 6 de noviembre, en la cual, las Agencias y la Cabecera municipal, acuerdan que las y los integrantes de la planilla única sean de la Cabecera y las y los ciudadanos de las Agencias únicamente ejercerían el derecho de votar.
- XCV.** **Sesión de la Mesa Electoral.** El 9 de diciembre de 2017, se realizó la sesión de la mesa electoral para aprobar el registro de planillas. Vencido el plazo, se registró un solo candidato con su respectiva planilla en la forma siguiente:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/A SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	SALOMÓN RÍOS PÉREZ	PROPIETARIO
	ERNESTO PERALTA CRUZ	SUPLENTE
SÍNDICO MUNICIPAL	JESÚS GALLEGOS GONZÁLEZ	PROPIETARIO
	SILVANO RAMÍREZ RUÍZ	SUPLENTE
REGIDOR DE HACIENDA	RUBÉN GARNICA RÍOS	PROPIETARIO
	BONIFACIO ROBLES MÉNDEZ	SUPLENTE
REGIDOR DE OBRAS	NATALIO MÉNDEZ YESCAS	PROPIETARIO
	FELIPE ROSALES RUÍZ	SUPLENTE
REGIDORA DE EDUCACIÓN	BERENIZZE MONTES RÍOS	PROPIETARIA
	FAUSTA ZARATE PÉREZ	SUPLENTE
REGIDOR DE TRANSPORTE	GUILLERMO MÉNDEZ PARADA	PROPIETARIO
	HERIBERTO GALLEGOS GONZÁLEZ	SUPLENTE
REGIDORA DE SALUD	AVELINA VÁSQUEZ GARNICA	PROPIETARIA
	NANCY TOMASA JUÁREZ CRUZ	SUPLENTE

En esta misma sesión, la mesa electoral aprobó el registro de esta planilla.

- XCVI.** **Remisión de documentación complementaria.** Mediante escrito de 8 de diciembre de 2017, la planilla registrada entregó a la mesa electoral de San Carlos Yautepec, copias simples y originales de la documentación personal de las y los candidatos registrados.
- XCVII.** **Informe a las comunidades de la planilla registrada.** Por oficio de 9 de diciembre de 2017, la mesa electoral informó a todos los Agentes municipales, de policía, núcleos rurales, delegaciones, representantes de la Cabecera municipal y a la Administración municipal de San Carlos Yautepec, la integración de la única planilla registrada para el proceso electoral para que a su vez, informen a sus respectivas Asambleas Comunitarias.
- XCVIII.** **Inconformidad de la cabecera municipal.** Mediante escrito de 11 de diciembre de 2017, el C. Adelfo González Parada, representante de la Cabecera municipal ante la mesa electoral, remitió el acta de Asamblea de 10 de diciembre del presente año, por el cual la Cabecera municipal eligió a la “Comisión en defensa de los Usos y Costumbres”; asimismo, por escrito de 13 de diciembre de 2017, la referida Comisión, expresó que no existen las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria y en comparecencia de esta misma fecha reiteraron su inconformidad con la elección extraordinaria solicitando el respeto a sus usos y costumbres, ya que nunca han participado las Agencias municipales y por lo tanto no pueden y ni deben participar.
- XCIX.** **Sesión de la mesa electoral.** El 14 de diciembre de 2017, se realizó la quinta sesión de la mesa electoral, en la que acordaron que el cómputo final se realice en la comunidad de Asunción Lachixonase, perteneciente al municipio de San Carlos Yautepec.
- C.** **Acta de sesión permanente de la mesa electoral.** El 18 de diciembre de 2017, a las 10:00 horas, en la Agencia municipal de Asunción Lachixonase, perteneciente al municipio de San Carlos Yautepec, después de recibir la totalidad de las actas

de Asambleas Comunitarias, en sesión permanente de la mesa electoral, iniciada el 17 de diciembre de 2017, realizaron el cómputo final declarando como ganadores y ganadoras a integrantes de la planilla única registrada.

- CI.** **Escrito de inconformidad de ciudadanos de la cabecera municipal.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 20 de diciembre de 2017, ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera municipal de San Carlos Yautepec, solicitaron la invalidación de la elección extraordinaria del 17 de diciembre de 2017, argumentando diversas irregularidades en el proceso electoral extraordinario.
- CII.** **Documentación de la elección extraordinaria.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 20 de diciembre de 2017, el Alcalde único constitucional, el mayordomo entrante de la fiesta anual del 2018 y el Presidente del comisariado de bienes comunales de la Cabecera municipal de San Carlos Yautepec hicieron entrega de la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada por la Cabecera municipal el 16 de diciembre de 2017. Dicho expediente se integra con la documentación que enseguida, en forma genérica, se describe:
1. Original del acta de elección extraordinaria de 16 de diciembre de 2017, así como original de la lista de asistencia de firmas de las y los asistentes;
  2. Original y copias simples de la documentación personal de las y los ciudadanos que resultaron electos.
- CIII.** **Expediente electoral.** Mediante oficio de 22 de diciembre de 2017, recibido en la misma fecha en este Instituto, el presidente y secretario de la mesa electoral, remitieron el expediente original relativo a la elección extraordinaria del municipio que nos ocupa, celebrada el 17 de diciembre de 2017.
- CIV.** **Escrito de las autoridades auxiliares y concejales electos.** Por escrito recibido el 26 de diciembre de 2017, los Agentes municipales y de policía del municipio que nos ocupa, exigieron se respete el ejercicio de la autonomía y libre autodeterminación de sus comunidades indígenas por lo que solicitan a este órgano electoral validar las Asambleas celebradas el 17 de diciembre del presente año. Asimismo, las y los concejales electos dan respuesta a las inconformidades expresadas por las personas de la cabecera municipal.
- CV.** **Documentos de representantes.** Por escrito, recibido el 27 de diciembre de 2017, el Administrador municipal remitió a este Instituto las demás actas de Asambleas de las localidades del municipio por el que designan a los dos representantes que formarán parte de la mesa electoral del municipio.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo

precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO y los correlativos artículos 26, fracción XLIV del CIPPEO aplicable por tratarse de una elección extraordinaria, al tenor de lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del CIPPEO aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
  - b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
  - c). La debida integración del expediente
- en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>12</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección extraordinaria.** Como se desprende de los antecedentes narrados en el presente Acuerdo, en el municipio que nos ocupa, se llevaron a cabo dos procesos electorales, una realizada el 17 de diciembre de 2017,

---

<sup>12</sup>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

con la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias municipales, de Policía y Núcleos Rurales, así como de la Cabecera municipal, misma que consta en la documentación entregada por los integrantes de la mesa electoral, y otra llevada a cabo el 16 de diciembre de 2017 con la participación de una parte de las y los ciudadanos que viven en la Cabecera municipal como consta en el acta de Asamblea respectiva.

De un análisis exhaustivo del expediente electoral y fundamentalmente de las documentaciones entregadas al Instituto respecto de ambas elecciones extraordinarias, este Consejo General estima que debe declararse jurídicamente válida la elección celebrada el 17 de diciembre de 2017, porque se realizó armonizando las normas comunitarias a fin de permitir la participación de los ciudadanos y ciudadanas que viven en las localidades que integran el municipio y fue producto de los acuerdos adoptados entre dichas comunidades y la cabecera municipal; contrario a ello, es jurídicamente no válida la elección realizada el 16 de noviembre de 2017, únicamente por las personas de la Cabecera municipal, porque contraviene dichos acuerdos y porque fue realizado sólo por una parte de la ciudadanía que vive en la Cabecera municipal, como enseguida se razona:

**1. Cumplimiento del método de elección establecido por la comunidad y los acuerdos previos.** Se afirma que la elección celebrada el 17 de diciembre de 2017 es jurídicamente válida porque cumplió con los acuerdos previos adoptados por todas las partes para llevar a cabo una elección con la participación de todas y todos y sin desvirtuar los Sistemas Normativos de la Cabecera municipal.

Para ilustrar lo anterior, es importante señalar que este Consejo General en el Acuerdo que invalidó la elección ordinaria, mandató llevar a cabo una elección extraordinaria que respete el principio de universalidad del sufragio a fin de que el municipio de San Carlos Yautepetl, permita la participación a sus Agencias municipales, de Policía, Delegaciones y Núcleos Rurales. Para lograrlo, la Cabecera municipal y dichas localidades sostuvieron mesas de diálogo y conciliación, mediante las cuales alcanzaron los siguientes Acuerdos que debían regir el proceso electoral:

- a. Integrar una mesa electoral con 56 integrantes y que personal del Instituto funjan como presidente y secretario de dicha mesa. Esta mesa es la responsable de organizar y conducir todo el proceso electoral (minuta de 6 de octubre);
- b. La mesa electoral emita y vigile la publicidad de la convocatoria (acta de sesión de 28 de noviembre);
- c. Por única ocasión, se realizaría mediante el método de planillas; asimismo que cada planilla integre por lo menos una fórmula de mujeres propietaria y suplente (acta de 24 de noviembre);
- d. La elección se celebre mediante Asambleas Comunitarias simultáneas en la Cabecera municipal y en todas las comunidades que integran el municipio (acta de 24 de noviembre);
- e. Para preservar los “usos y costumbres” de la Cabecera, las Agencias municipales convinieron en que se conformara una planilla única con

ciudadanas y ciudadanos de la Cabecera municipal y que participarían con derecho a votar.

Ahora bien, conforme a las constancias del expediente electoral, todas las comunidades llevaron a cabo su elección conforme al método decidido y de acuerdo a sus normas comunitarias; es decir, la Cabecera municipal de San Carlos Yautepec y las localidades de San Baltazar Lagunas, Santa Lucia Mecaltepec, Santiago Quiavicuzas, San Miguel Nizaviguiti, San Isidro Manteca, San Pedro Leapi, San Pedro Tepalcatepec, Santa María Nizaviguiti, La Magdalena, Santiago Vargas, San Antonio Lavaeza, San Matías Petacaltepec, Santiago Lachivia, San Lucas Ixcotepec, Santo Tomas Quieri, San Miguel Chongos, San Pedro Lachigova, Asunción Lachixonase, Guadalupe Victoria, Santa María Candelaria, San Pablo Topiltepec, San José Chiltepec, San Francisco Guichina, Santo Domingo Lachivito, San Miguel Suchiltepec, San Isidro Tapanala y San Antonio los Huajes, atendieron a la convocatoria general, se instalaron a la hora determinada en la convocatoria, fueron conducidas por la mesa de los debates, se desahogaron conforme al orden del día y la ciudadanía emitió su voto, obteniendo los resultados que se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

COMUNIDAD	HORA DE INSTALACIÓN Y HORA DE CONCLUSIÓN	ASISTENTES
Asunción Lachixonase	10:00 se instaló y concluyó a las 11:15	65
La Magdalena	09:30 se instaló y concluyó a las 10:00	31
San Antonio Lavaeza	10:45 se instaló y concluyó a las 12:30	45
San Carlos Yautepec (Cabecera)	09:28 se instaló y concluyó a las 11:41	202
San Isidro Manteca	09:30 se instaló y concluyó a las 11:30	116
San Miguel Nizavuguiti	09:40 se instaló y concluyó a las 11:40	90
San Pedro Lachigova	09:30 se instaló y concluyó a las 12:35	36
San Baltazar Lagunas o Chivaguela	09:00 se instaló y concluyó a las 13:00	364
Santiago Vargas	10:30 se instaló y concluyó a las 10:45	58
San Isidro Tapanala	09:30 se instaló y concluyó a las 11:35	27
San Antonio Los Huajes	11:00 se instaló y concluyó a las 11:30	13
Santa María Candelaria	09:48 se instaló y concluyó a las 11:25	183
San Miguel Suchiltepec	09:10 se instaló y concluyó a las 12:00	94
San Matías Petacaltepec	10:30 se instaló y concluyó a las 15:00	156
Santa Lucia Mecaltepec	09:40 se instaló y concluyó a las 11:00	116
San Pedro Leapi	09:45 se instaló y concluyó a las 12:00	272
San Lucas Ixcotepec	09:08 se instaló y concluyó a las 12:00	89
San Pedro Tepalcatepec	09:08 se instaló y concluyó a las 10:30	126
San Pablo Topiltepec	09:10 se instaló y concluyó a las 13:50	182
Santo Tomas Quieri	10:00 se instaló y concluyó a las 12:00	349
Santiago Lachivia	09:50 se instaló y concluyó a las 17:00	433
San Francisco Guichina	09:15 se instaló y concluyó a las 14:00	185
Guadalupe Victoria	09:30 se instaló y concluyó a las 12:30	315
San Miguel Chongos	09:30 se instaló y concluyó a las 13:00	133
Santa San José Chiltepec	10:30 se instaló y concluyó a las 14:00	174
Santo Domingo Lachivito	10:15 se instaló y concluyó a las 12:00	20
María Nizaviguiti	09:10 se instaló y concluyó a las 12:00	74
Santiago Quiavicuzas	10:00 se instaló y concluyó a las 14:00	76

Por ello, se concluye que en estas Asambleas se cumplieron las normas comunitarias vigentes, por lo que se estiman plenamente válidas.

Por lo que hace al proceso en general, conforme al expediente electoral, se realizó cumpliendo con todos los acuerdos previos antes señalados ya que se integró una

mesa electoral conformado por representantes de la Cabecera y las localidades que integran el municipio; asimismo, dicha instancia electoral emitió la convocatoria y de su contenido, no se advierte disposición alguna que sea restrictiva o que atente en contra de los derechos fundamentales de las comunidades o de sus ciudadanos y ciudadanas que las integran, la difusión se realizó fijándola en los lugares públicos los días 28, 29, 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre del presente año.

De igual manera se advierte que la mesa electoral condujo el resto del proceso, instalándose en sesión permanente a las 08:30 horas del día 17 de diciembre y reanudando la sesión el día 18 de diciembre de 2017 a las 10:00 horas para vigilar que la jornada electoral extraordinaria se desarrollara conforme a los acuerdos previamente adoptados.

Habiendo recibido la totalidad de las veintiocho actas de Asambleas extraordinarias comunitarias, se procedió a la suma de los resultados, de la cual resultó que los votos obtenidos por la **planilla única registrada** fueron las siguientes:

COMUNIDADES	PLANILLA ENCABEZADA POR SALOMÓN RÍOS PÉREZ
Asunción Lachixonase	65
La Magdalena	31
San Antonio Labaeza	45
San Carlos Yautepec (Cabecera)	146
San Isidro Manteca	116
San Miguel Nizavuguiti	90
San Pedro Lachigova	33
San Baltazar Lagunas o Chivaguela	364
Santiago Vargas	58
San Isidro Tapanala	27
San Antonio Los Huajes	13
Santa María Candelaria	183
San Miguel Suchiltepec	94
San Matías Petacaltepec	156
Santa Lucia Mecaltepec	116
San Pedro Leapi	272
San Lucas Ixcotepec	86
San Pedro Tepalcatepec	126
San Pablo Topiltepec	182
Santo Tomas Quieri	341
Santiago Lachivia	433
San Francisco Guichina	185
Guadalupe Victoria	315
San Miguel Chongos	133
Santa San José Chiltepec	174
Santo Domingo Lachivito	20
María Nizavuguiti	74
Santiago Quiavicuzas	76
<b>VOTACION TOTAL</b>	<b>3954</b>

Conforme a dichos resultados, el Ayuntamiento municipal que fungirá por lo que resta del periodo 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, quedó integrado de la siguiente manera:

#### **CONCEJALES ELECTOS/AS**

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIOS(AS)/ SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	<b>SALOMÓN RÍOS PÉREZ</b>	<b>PROPIETARIO</b>
	ERNESTO PERALTA CRUZ	SUPLENTE

SÍNDICO MUNICIPAL	JESÚS GALLEGOS GONZÁLEZ SILVANO RAMÍREZ RUÍZ	PROPIETARIO SUPLENTE
REGIDOR DE HACIENDA	RUBÉN GARNICA RÍOS BONIFACIO ROBLES MÉNDEZ	PROPIETARIO SUPLENTE
REGIDOR DE OBRAS	NATALIO MÉNDEZ YESCAS FELIPE ROSALES RUÍZ	PROPIETARIO SUPLENTE
REGIDORA DE EDUCACIÓN	BERENIZZE MONTES RÍOS FAUSTA ZARATE PÉREZ	PROPIETARIA SUPLENTE
REGIDOR DE TRANSPORTE	GUILLERMO MÉNDEZ PARADA HERIBERTO GALLEGOS GONZÁLEZ	PROPIETARIO SUPLENTE
REGIDORA DE SALUD	AVELINA VÁSQUEZ GARNICA NANCY TOMASA JUÁREZ CRUZ	PROPIETARIA SUPLENTE

En cuanto al periodo en que fungirán las autoridades electas, debe precisarse que en el municipio de San Carlos Yautepéc, tradicionalmente las autoridades municipales fungen por un periodo de tres años, por lo cual, los y las concejales propietarias fungirán hasta el 31 de diciembre de 2019.

2. **Que la Autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto al segundo elemento en estudio, debe decirse que del acta de sesión permanente de la mesa electoral, se desprende el número de votos recibidos por la planilla única registrada, precisando el total de votos obtenidos, por lo que existe certeza que la planilla única obtuvo la mayoría de votos; sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.
3. **La debida integración del expediente.** Con relación a este último aspecto en estudio, se considera cumplido, pues el expediente contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos contenidos en minutas y actas de sesión de la mesa electoral, la convocatoria y constancias de su publicación, las actas levantadas en las Asambleas Comunitarias, listas de asistencia y documentos personales de las y los ciudadanos electos.
4. **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de las comunidades que integran el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. De manera particular, porque en esta elección se adoptó un método de elección que permitió la participación de todas y todos los ciudadanos que viven en la jurisdicción del municipio, cumpliendo con ello el principio de universalidad del voto.
5. **Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo a las actas de Asamblea y lista de asistencia que obran en el expediente de la elección extraordinaria, se demuestra que la Asamblea en estudio contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo, cuestión que se refleja al haber resultado electas las ciudadanas Berenizze Montes Ríos y Fausta Zarate Pérez como propietaria y suplente, respectivamente, de la Regiduría de

Educación, así también, Avelina Vásquez Garnica y Nancy Tomasa Juárez Cruz como propietaria y suplente, respectivamente, de la Regiduría de Salud.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

6. **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para el Ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, conforme a sus normas comunitarias y las disposiciones legales estatales y federales.

**CUARTO. Calificación del acta de Asamblea comunitaria de elección extraordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2017 por ciudadanos de la cabecera municipal.** A la luz de lo que se ha razonado en el apartado inmediato anterior, debe decirse que el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada por ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera municipal, es jurídicamente no válida porque se apartó de los acuerdos previos alcanzados entre las comunidades y se celebró con una parte de las y los ciudadanos de la cabecera municipal.

Al respecto, este Consejo General no pierde de vista que las personas de la Cabecera en diversos momentos han expresado su inconformidad con el proceso electoral extraordinario, por una parte porque conforme a su dicho, no existen acuerdos para llevarlas a cabo con la participación de las Agencias municipales, y por otro lado, porque de hacerlo se vulnera su Sistema Normativo, por lo que determinaron que “su elección se realizará como lo estipulan los usos y costumbres de la Cabecera municipal”.

En lo que hace al primero de sus razonamientos, estos son inatendibles e insuficientes para dotar de validez al acta en estudio, ya que en el expediente obran documentos que los desvirtúan, pues sus representantes participaron en todo el proceso de diálogo y conciliación, sin que hayan expresado inconformidad o el planteamiento que la elección lo realizarían únicamente las y los ciudadanos de la Cabecera municipal; el sólo hecho de participar en conjunto con las personas representantes de las Agencias municipales implicaba la posibilidad de llevarla a cabo bajo el principio de universalidad del sufragio.

Sobre este particular, merece mención especial el acta de la Asamblea celebrada el día 6 de noviembre de 2017<sup>13</sup>, en la que determinaron que las y los integrantes de la Autoridad municipal serían los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera municipal, por lo que las personas de la Agencia sólo participarían con derecho a voto. En dicha acta se aprecia que el C. Adelfo González Parada suscribió los referidos acuerdos.

---

<sup>13</sup><sup>13</sup> En la Asamblea General del 6 de noviembre de 2017, se adoptaron los siguientes acuerdos:

*“PRIMERO: Las Agencias presentes acordaron respetar al cabildo nombrado por la cabecera municipal, sin embargo esto se deberá formalizar en la elección extraordinaria en donde las comunidades se comprometieron a no proponer planilla alguna en el proceso electoral extraordinario.*

*SEGUNDO: Los ciudadanos de la cabecera municipal aceptan permitirles a las comunidades que pudieran emitir su voto a través de sus asambleas comunitarias, a favor de la planilla única representada por ciudadanos únicamente de la cabecera municipal.”*

En consecuencia, contrario a lo argumentado por las y los ciudadanos de la Cabecera, existía un acuerdo para llevar a cabo una elección con la participación de la Agencia, misma que se celebró sin coacción de ninguna especie por lo que se estima que se alcanzó en pleno ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía de todas las comunidades que integran el municipio, alcanzando una armonización para respetar este derecho y al mismo tiempo atender el reclamo de participación de las Agencias municipales.

Por lo que hace al segundo de los argumentos en el que pretenden sustentar la validez de su elección, no es ajeno a los últimos criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido que, en municipios integrados por dos o más comunidades, se establece una relación horizontal de autonomía y el principio de universalidad del sufragio cobra una dimensión distinta, pues no es exigible que se atienda para todo el municipio si la ciudadanía de las Agencias municipales nunca han participado en las elecciones como en el caso ocurre; no obstante, se estima que este criterio puede ser aplicable en el caso que nos ocupa, pues contraviene los acuerdos alcanzados entre las comunidades, adoptados precisamente en una relación horizontal de autonomía, donde no prevaleció el interés de una de ellas por encima de las restantes.

Asimismo, se tiene presente que en los criterios sostenidos por la Sala Superior en los casos de Ixtlán de Juárez (SUP-REC- 1185/2017) y Tataltepec de Valdez (SUP-REC-39/2017), se desprende que el respeto al Sistema Normativo de la cabecera municipal, lleva implícito un tratamiento igualitario a las Agencias a quienes se les reconoce el derecho de acceder y manejar los recursos económicos municipales, por lo que debe haber acuerdo al respecto, asimismo, exige que entre la Cabecera municipal y las Agencias municipales, se acuerden otras formas de participación política en el ámbito municipal. Por ello, si del expediente electoral remitido por la Cabecera, no existen constancias que acrediten que se han alcanzado estos acuerdos y por el contrario, en la documentación relativa al proceso electoral llevado a cabo el 17 de diciembre, se aprecia que estos temas alcanzaron acuerdos entre las partes (minuta de 3 de mayo de 2017 y acta de Asamblea de 6 de noviembre de 2017), es dable que se sostenga la invalidez del acta de Asamblea celebrada el 16 de noviembre de 2017.

En el mismo sentido, este Consejo General no estima necesario establecer una posible validez de la elección celebrada por la Cabecera para el ámbito de dicha comunidad, como lo ha sostenido en otras oportunidades (IEEPCO-CG-SNI-12/2017 e IEEPCO-CG-SNI-30/2017), esto porque, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento electo, está integrado en su totalidad con ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Carlos Yautepéc (Cabecera municipal), por lo que dicha situación les permite preservar en gran medida sus normas comunitarias y la gobernabilidad en el ámbito de su comunidad pues, las autoridades electas, al ser originarias y vecinas de la Cabecera municipal conocen sus normas, instituciones y formas de organización, situación que no ocurre cuando el Ayuntamiento se llega a integrar con ciudadanos y ciudadanas de las Agencias municipales.

**QUINTO. Controversias.** Como se desprende del estudio que se ha realizado en los apartados precedentes, el conflicto fundamental que se presenta en la elección en estudio, se configura por la existencia de dos actas de Asamblea de elección extraordinaria, una celebrada por todas las comunidades que integran el municipio y otra, realizada por la Cabecera municipal, de tal forma que las inconformidades expresadas por ambas partes, tienen que ver con la validez e invalidez de ambos procesos electivos.

Por esta razón, los referidos motivos de inconformidad, se estiman atendidos al tenor de las razones jurídicas expuestas en los apartados TERCERO y CUARTO del presente Acuerdo.

**Conclusión.** Que en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 113 y 114 TER, de la Constitución local; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del CIPPEO, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, del Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, celebrada el 17 de diciembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las y los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento respectivo hasta el 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIOS(AS)/ SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	SALOMÓN RÍOS PÉREZ ERNESTO PERALTA CRUZ	PROPIETARIO SUPLENTE
SÍNDICO MUNICIPAL	JESÚS GALLEGOS GONZÁLEZ SILVANO RAMÍREZ RUÍZ	PROPIETARIO SUPLENTE
REGIDOR DE HACIENDA	RUBÉN GARNICA RÍOS BONIFACIO ROBLES MÉNDEZ	PROPIETARIO SUPLENTE
REGIDOR DE OBRAS	NATALIO MÉNDEZ YESCAS FELIPE ROSALES RUÍZ	PROPIETARIO SUPLENTE
REGIDORA DE EDUCACIÓN	BERENIZZE MONTES RÍOS FAUSTA ZARATE PÉREZ	PROPIETARIA SUPLENTE
REGIDOR DE TRANSPORTE	GUILLERMO MÉNDEZ PARADA HERIBERTO GALLEGOS GONZÁLEZ	PROPIETARIO SUPLENTE
REGIDORA DE SALUD	AVELINA VÁSQUEZ GARNICA NANCY TOMASA JUÁREZ CRUZ	PROPIETARIA SUPLENTE

**SEGUNDO.** De conformidad con lo argumentado en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se declara como jurídicamente no válida la elección celebrada el día 16 de diciembre por la comunidad y Cabecera municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

**TERCERO.** De conformidad con lo expuesto en la TERCERA razón jurídica numeral 5 del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Congreso del Estado de Oaxaca para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

---

EN EL USO DE LA VOZ EL LICENCIADO IGNACIO SERGIO URGAGA PEÑA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFEISTA QUE SE LE OTORGUE MAYOR CERTEZA A LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDADES PARA QUE LA APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS SE REALICEN EN TIEMPO Y FORMA Y NO SE DEJE PARA EL ÚLTIMO MOMENTO DEJANDOLOS INDEFENSOS EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

---

EN EL MISMO SENTIDO LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO MORENA EL LICENCIADO GILBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, ASÍ COMO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL LICENCIADO MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS, OPINAN QUE RESULTA PREOCUPANTE QUE NO SE CIRCULEN A TIEMPO LOS ACUERDOS EN CONSIDERACIÓN Y EN LOS CUALES SE DEBE TUTELAR EL PRINCIPIO DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

---

EN EL USO DE LA VOZ LA CONSEJERA ELECTORAL CARMELITA SIBAJA OCHOA, PRECISA QUE LA RAZÓN POR LA QUE SE ESTÁN APROBANDO LOS ACUERDOS QUE SE ESTÁN SOMETIENDO A CONSIDERACIÓN EN LA FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2017, ES POR LA FECHA EN QUE SE LLEVARON A CABO LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN DE ESTOS MUNICIPIOS Y LAS FECHAS EN QUE SE PRESENTARON LAS

DOCUMENTALES DE ESTOS MUNICIPIOS A ESTE INSTITUTO, CONTINUA AGRADECiendo A LOS QUE FORMAN PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, ASÍ COMO A LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTE RUBRO, POR LA GRAN LABOR REALIZADA PARA QUE LAS COMUNIDADES TENGAN EN TIEMPO Y FORMA SUS RESPECTIVAS DOCUMENTALES.

EN EL USO DE LA VOZ LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES, MANIFIESTA SUS AGRADECIMIENTOS PARA TODO EL PERSONAL DEL IEEPCo E HIZO ÉNFASIS EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVO INDÍGENAS POR CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA Y POR REALIZAR LO NECESARIO PARA QUE SE LLEVARÁ ACABO LA CALIFICACIÓN DE TODAS LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE LOS DISTINTOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS ELIGIERON A SUS NUEVAS AUTORIDADES.

EN EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE EL MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, HACE UNA BREVE EXPLICACIÓN RESPECTO DE QUE SE DEBE HACER PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES EN LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVAN A CABO POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE REALIZO UN EXHORTO A LAS DISTINTAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA QUE EN LO SUBSECUENTE HICIERAN LLEGAR LO MÁS PRONTO POSIBLE SU DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SUS ELECCIONES, PARA QUE LA PROXIMA CALIFICACIÓN DE SUS ASAMBLEAS ELECTIVAS SE REALICEN CON LA MISMA ANTICIPACIÓN, POR ULTIMO MENCIONA SU RECONOCIMIENTO HACIA LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, ASÍ COMO A SUS COLEGAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS POR LA APROBACIÓN DE LAS SESENTA Y CUATRO ELECCIONES ORDINARIAS Y QUINCE EXTRAORDINARIAS REALIZADAS EN LOS MUNICIPIOS CON ESTE RÉGIMEN DE ELECCIÓN, EN ESTA MISMA RONDA LA CONSEJERA ELECTORAL NAYMA ENRIQUEZ ESTRADA AL IGUAL QUE LOS DEMÁS CONSEJEROS EMITE SUS AGRADECIMIENTOS.

EN SEGUNDA RONDA EN EL USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL

PARTIDO DEL TRABAJO EL LICENCIADO IGNACIO SERGIO URAGA PEÑA, MANIFIESTA QUE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REVISAR EXHAUSTIVAMENTE Y A CONCIENCIA LOS EXPEDIENTES ANTES DE CALIFICAR LAS ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.-----

EN EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO MIGUEL ÁNGEL MEIXUEIRO NÁJERA VUELVE A EXPLICAR LA RAZÓN POR LA CUAL HUBO INCLUSIONES DE ÚLTIMO MOMENTO PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA SOMETIDO A CONSIDERACIÓN.-----

NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, EL MAESTRO GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE ACUERDO ANTES REFERIDOS.-----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO SOMETE A VOTACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LOS ACUERDOS ANTES REFERIDO, EN LOS CUALES LOS **ACUERDOS IEEPCO-CG-SNI-62/2017, IEEPCO-CG-SNI-63/2017, IEEPCO-CG-SNI-64/2017, IEEPCO-CG-SNI-65/2017, IEEPCO-CG-SNI-66/2017, IEEPCO-CG-SNI-67/2017, IEEPCO-CG-SNI-68/2017, IEEPCO-CG-SNI-69/2017 E IEEPCO-CG-SNI-71/2017** FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, MIENTRAS QUE EL **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-70/2017** HA SIDO APROBADO POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, CON DOS VOTOS EN CONTRA POR PARTE DE LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES Y LA MAESTRA NAYMA ENRIQUEZ ESTRADA, EN ESTE MISMO ACTO INFORMO QUE SE HABÍAN AGOTADOS LOS PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

HACIENDO USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE INFORMA QUE CON ESTO CONCLUYE LA CALIFICACIÓN DE LAS 64 ELECCIONES ORDINARIAS Y LAS 15 ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL REGIMÉN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS QUE SE TENIAN PREVISTAS, AGRADECiendo A TODAS LA PERSONAS Y DEPENDENcIAS QUE COADYUVARON PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ALGUNOS MUNICIPIOS.-----

A CONTINUACIÓN, EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SEÑALÓ QUE HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA SÁBADO TREINTA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE SE DECLARA CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONSTANDO LA PRESENTE DE CIEN HOJAS TAMAÑO OFICIO, ÚTILES POR UN SOLO LADO, SIN ANEXO-----

----- **DOY FE** -----

----- **CONSEJERO PRESIDENTE**

----- **SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**